



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**"LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO
EN LA READAPTACION SOCIAL DE LOS
SENTENCIADOS DENTRO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO VIGENTE"**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BENJAMIN CABRERA PALACIOS**



SAN JUAN DE ARAGON

DE 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pág.
CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA PENA EN MEXICO.	
1.- EPOCA PREHISPANICA.	18
2.- EPOCA COLONIAL.	23
3.- EPOCA INDEPENDIENTE, Y	27
4.- EPOCA MODERNA.	27
5.- EVOLUCION DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.	34
6.- PENAS PRINCIPALES EN LA ACTUALIDAD.	35
CAPITULO II CONCEPTO DE LA PENA DE PRISION.	
1.- NATURALEZA JURIDICA.	39
2.- OBJETIVOS DE LA PENA	41
3.- FINES DE LA PENA.	41
4.- READAPTACION, Y	44
4.1.- CONCEPTO	44
4.2.- NATURALEZA JURIDICA	47
4.3.- OBJETO.	49
4.4.- SUJETOS.	53
CAPITULO III ANALISIS DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENITENCIARIA.	
1.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE -- READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.	55
2.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAP TACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	80

	Pág.
3.- CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO.	85
4.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	89
CAPITULO IV RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA READAPTACION.	
1.- DERIVADA DE LA LEY.	105
2.- DERIVADA DE SU FUNCION.	107
3.- DERIVADA DE SU FINALIDAD	111
4.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS	114
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFIA.	127

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA PENA EN MEXICO

Aún cuando los tribunales eclesiásticos no aplicaban la pena de muerte tampoco se opusieron a que los tribunales seculares la estableciesen contra los herejes. Cuando aquellos entregaban a estos a los delinquentes, no los declaraban reos de muerte; pero se les dejaba autonoma para decidir sobre si eran o no los culpables acreedores a la pena capital. Pero cabe hacer notar que indirectamente si compellan al juez a dictar sentencias de tal índole, so pena de censura y ser considerado como favorecedor de herejes.

Aún cuando se acepta la tendencia humanitaria del derecho Canónico, Schiappoli afirma que dentro de tal sistema la pena tenía un sentido de venganza, ya fuese divina o pública, con la triple finalidad de arrepentimiento del reo, su intimidación y la expiación del delito cometido.

NUESTRAS LEYES

"Antecedentes- Lo que se ha dado en llamar Derecho Prehispánico - tan solo se reduce a referencias aisladas sobre las costumbres y leyes indígenas; y es que realmente solo puede hablarse de un derecho penal en nuestro país a partir del Código de 1871.

"En cuanto a los pueblos organizados en el suelo mexicano, hasta

la conquista, las ideas más firmes de los historiadores son: Desigualdad Jerárquica y Social, Aristocrática, Guerrera y Sacerdotal, flotan sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligárquicas - dominantes y como consecuencia la justicia social diferenciada.

Entre la gama de pueblos que poblaban el antiguo territorio mexicano, se distinguieron como núcleos centrales las monarquías de México, Texcoco y Tacuba, unidas en triple alianza, cuyo sistema penal se puede estimar superficialmente por esta clasificación de delitos y penas:

Aborto voluntario: muerte del delincuente y cómplice. Abuso de confianza: esclavitud. Adulterio: muerte a los autores. Asalto: pena de muerte. Calumnia grave y pública: pena de muerte. Estupro: pena de muerte. Encubrimiento: pena de muerte. Uso indebido de insignias reales: muerte o confiscación. Abuso de los sacerdotes: destierro y pérdida de su condición". (1)

"De entre la Trilogía anotada se da por cierta la existencia del llamado 'Código Penal de Netzahualcóyotl', que tenía vigencia en el reino de Texcoco, en donde el juez tenía amplias facultades para fijar las penas entre las que contaban la de muerte y la de la esclavitud, destitución de empleo, prisión en cárcel o en el propio domicilio. Distingsieron entre delitos intencionales y culposos, cono-

(1). -Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa. México, 1964. 2a. Edición. p. 322.

ron la excusa absolutoria: Robar siendo menor de 10 años, y también - una excluyente: robar mazorcas de maíz por hambre.

La Colonia ofrece el fenómeno de la localización de dos derechos: primero, el trasplante de las instituciones jurídicas españolas con sus tradiciones germánicas y herencias romanas y las deformaciones impuestas por la ambición de los conquistadores; y segundo, - el mexicano, vagando en forma imprecisa por las leyes de Indias, en las que se decretaba que los indígenas podían conservar sus costumbres, usos y leyes y todo lo que no fuera en contra de la religión ca t b l i c a.

En la Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias se define, atento lo anterior, el delito como ataque al dogma religioso, - abarcando en forma secundaria dentro del mismo concepto el ataque a - la organización política, al grupo social o a los intereses particula res.

Las penas consignadas en las leyes de la Colonia son casi todas personales: destierro, relegación, prisión, horca, trabajos forzados en arsenales o en obras públicas, castración de negros cimarrones, -- prescripción, etc.

La Independencia de México no trajo inmediatamente un nuevo dere cho penal, y se continúa aplicando el viejo sistema español de leyes anárquicas, aisladas, y jamás de códigos completos, unas inaplicables

y otras de difícil aplicación. Entre otras tenemos las partidas y -- las Ordenanzas de Bilbao, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y de Aguas". [2]

"El principal motivo por el cual el país no disfrutó la legislación propia tan luego como consiguió su independencia lo fue el medio siglo de revueltas intestinas, y aún cuando no es posible negar que se crearon numerosas leyes especiales; estas solo tuvieron la finalidad de combatir a los enemigos de la joven nación más que a la defensa de la sociedad, pero como toda excepción confirma la regla, aquella lo fue la disposición del 2 de marzo de 1824 que estableció el -- sistema correccional para los menores de 13 años que trasgredieran el orden jurídico, y su reglamento ordenó su separación en planteles de educación especial. De tal suerte toda la actividad legislativa se -- centró en el derecho político cuyas disposiciones tendían a satisfacer necesidades apremiantes en los ramos hacendario y militar, que -- fueron por razón de la misma agitación política, los que hubieron de atraer la atención preferente a los gobernantes.

Los Constituyentes de 1857 fueron los primeros que edificaron -- las bases de nuestro derecho penal en forma sistemática, que fueron -- ampliadas en las leyes de 4 de diciembre de 1860 y 14 de diciembre de 1864.

[2].-García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa. México, 1980. 3a. Edición. p. 24.

En provincia el Estado de Veracruz, de 1869 en adelante pone en vigor sus códigos penal, civil y de procedimientos.

Como consecuencia de tal caos legislativo, los encargados del Ministerio de Justicia y aún la Suprema Corte de Justicia se quejaban de lo inadecuado de la legislación punitiva y pugnaron por la formación de códigos, preferentemente del penal en el que deberlan de clasificarse los delitos y las penas.

Al ocupar la presidencia don Benito Juárez, y ser vencida la intervención, organiza su gobierno y eleva a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al Lic. Antonio Martínez de Castro, quien procedió a integrar y presidir la comisión redactora del primer código penal federal mexicano, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el decreto del 30 de mayo de 1861 en que se ordenaba se pusieran en vigor los códigos que formularon comisiones especiales formadas al respecto.

El 7 de septiembre de 1871 se promulga el primer Código Penal, fruto del trabajo de la comisión antes mencionada, del cual se ha dicho que tan solo es una copia del español de 1870, lo cual solo es cierto en parte, pues aquél presenta aspectos originales que le son propios. Este código está inspirado en las orientaciones de la escuela clásica; implanta la pena de castigo como consecuencia necesaria de un mal causado por el delincuente, quien tiene que estar a las consecuencias jurídicas de sus actos". (3)

(3).-Esquivel Obregón, Toribio. Op. cit. p. 323.

En la legislación que nos ocupa está determinada la pena por la naturaleza de los hechos ilícitos a los accidentes que en su ejecución hayan intervenido. Estima que el delito es un acto culpable del delincuente, y a este acto corresponde un mal llamado pena para que expie - su delito y se corrija moralmente el agente activo del hecho punible.

En la exposición de motivos del referido ordenamiento encontramos que 'uno de los fines más importantes de la pena es la enmienda -- del penado y los gobiernos deben a toda costa conseguirla'. En el propio texto, Martínez de Castro manifiesta que las medidas establecidas en el código penal no han de ser útiles sin la existencia del código - de procedimientos penales y el penitenciario, porque en su conjunto el que constituye la legislación represiva y son tan íntimamente conexos entre sí, que la falta de alguno de ellos dejarla trunca la unidad que deben formar.

*Martínez de Castro afirma que sobre 'la elección de las penas es es tán conformes los criminalistas modernos en que la pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, - es la prisión, aplicada con las convenientes condiciones como la única que a la calidad divisible, moral revocable y hasta de cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional.

En efecto, los legisladores del código en cuestión consideraron - necesaria para la corrección del delincuente la privación de su libertad, proporcionada esta libertad a la naturaleza y gravedad del deli--

to, en establecimiento dedicado a ese objeto, privándolo de comunicación con los presos entre sí, imponiéndoles privaciones accidentales u otorgándoles gracias; todo esto en relación directa con la conducta que observe el reo en el establecimiento que se le haya señalado para cumplir su condena. Estiman, asimismo necesario se ocupe a los reclusos en un trabajo honesto y lucrativo, y se les forme con una parte de sus productos un pequeño capital para que tengan manera honesta de subsistir cuando recobren su libertad. También considera indispensable se les imparta instrucción, proporcionándoles un oficio, dándoles oportunidad para que demuestren su arrepentimiento evitando en esta forma el temor que pudiera existir sobre su reincidencia". (4)

En síntesis el código de 71 significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas como lo son la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta; y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión a los reclusos que la observaran mala; - instituciones que en mucho se anticiparon a la pena indeterminada y a la condena condicional que en legislaciones posteriores se consagraron.

Esta obra legislativa "conocida como código de Martínez de Castro, por haber sido este ilustre jurisconsulto el más destacado de sus autores, resiste el agua fuerte de la crítica histórica, porque -

(4).- Citado por García Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 37.

se inspiró en las doctrinas más sólidas y científicas de su época, y porque su vigencia que se prolongó hasta 1929, le permitió afianzarse con hondas raíces en la jurisprudencia y en la realidad de la vida jurídica de México.

En 1903 la Secretaría de Justicia designó en comisión a los Licenciados Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro y Miguel S. Macedo para que elaboraran un proyecto de reforma al código de 71, los cuales indicaron la tendencia de su trabajo con las siguientes palabras: "La conveniencia de la revisión está fuera de duda". La práctica ha demostrado que en algunas de sus partes, nuestro código vigente, tan notable desde muchos puntos de vista, no está exento de las imperfecciones, incoherencias y deficiencias aún desde el punto de vista en que se colocaron sus ilustres autores; pero sobre todo el profundo -- cambio social que ha sufrido el país, desde que el código fue elaborado y sancionado, exige también cambios correlativos, que a veces ni deben ser leves ni superficiales en su legislación y sus instituciones. Estos trabajos concluyeron en 1912, los cuales no se convirtieron en legislación positiva debido a que no recogieron las nuevas conquistas de la Sociología, la Filosofía y la Penología modernas, a la par que la lucha revolucionaria que por esas fechas se desarrollaba -- en México llevaron a los gobiernos preocupaciones de distinta índole que no les permitían centrar su atención en dichos trabajos. "Sin embargo, su influencia se harta sentir en los códigos de 29 y 31, principalmente en lo que a definiciones de determinados delitos se refiere

re, e íntegro se habría de adoptar su articulado sobre la condena condicional que Macedo dió a conocer en México desde el año de 1891".

"Al ir la paz pública tomando su curso normal, la inquietud reformativa se manifiesta nuevamente hasta que en 1925 el Ejecutivo de la Nación designó las comisiones revisoras de códigos, y en lo concerniente al derecho penal, la comisión la presidió el Lic. José Almaraz que concluyó el proyecto en los primeros días del mes de septiembre de 1929 y fue promulgado por el entonces presidente de la República, Emilio Portes Gil.

Sirvieron de base para la formación de este código, razonamientos en los que se hacía mención al hecho de que a pesar de combatirse la delincuencia desde tiempo muy lejano por medio de la pena castigo, no se conseguía sino el auge de la delincuencia, siendo todos los esfuerzos tendientes a la disminución de ésta, inútiles y estériles, -- por lo que era de considerarse que el medio empleado por la sociedad para su defensa no era el ideal a los fines perseguidos en las leyes primitivas. En tales condiciones era necesario cambiar de táctica, -- una mejor y más amplia estrategia en la que mayor predominio se concediera al autor del delito y a la tendencia de inocularlo, para evitar que reincida; y se pensó que esto solo podría conseguirse mediante su readaptación, y se consideró indispensable para este objeto que el fin de la pena será la 'intención de hacer cesar el peligro social que representa el delincuente transformándolo en adaptable, en ser -- útil e idóneo para el grupo en que vive'.

La prevención y la readaptación son los fines de las sanciones que se logran formando el carácter y la voluntad del reo. La primera debe procurarse mediante un tratamiento adecuado que tienda a extirpar sentimientos antisociales, a fortalecer a los débiles subsanando sus defectos intelectuales.

Estos eran los fines perseguidos por la legislación de 29, inspirados en orientaciones positivas; el delito se estima subordinado al delincuente, ahora es ser imantado que atrae toda la atención y -- que se debe considerar en contacto constante con la sociedad.

Por esto el hombre que delinque, por ser parte del conglomerado social, la responsabilidad social implica una defensa que la satisfacen no solamente las penas, sino éstas en auxilio de las medidas de defensa.

La pena es represiva o no es tal pena. Constituye la igualdad jurídica con el delito, así como el talión forma la igualdad material con un delito. Las penas realizan una función directamente represiva y tiene un fin retributivo propio de ellas; no son sino formas humanas sociales del castigo y la retribución moral, son procedimientos que la sociedad emplea para defenderse eficazmente contra sus enemigos anteriores". (5)

"El código de 29 no cumplió su objeto ni técnicamente ni en la -

(5).-Exposición de Motivos del Código Penal de 1929.

práctica de su aplicación, debido por lo que se refiere a la técnica, a que los principios esenciales que lo informaron 'in mente' se encontraron nulificados, negados categóricamente, en el desarrollo de su propio articulado, y debido, por lo que hace a su aplicación diaria, a sus omisiones, contradicciones y yuxtaposiciones y al recargo de definiciones teóricas, inocuas para la persecución de los delitos, que dificultaban la aplicación sencilla de sus principios sustantivos. -- Así fue como, en tanto que las teorías de la defensa social y de la peligrosidad eran acogidas declarativamente en sendos artículos, y -- otros venían a establecer que se consideraba en estado peligró a todo aquel que sin justificación legal cometiera un acto de los conminados en el catálogo de los delitos establecidos por el mismo código, así -- fuera ejecutado ese acto por imprudencia y no consciente y deliberadamente; y que las circunstancias atenuantes o agravantes, que el mismo código enumeraba, determinan la temeridad del delincuente y la graduación de las sanciones.

El mérito de esta obra consiste en haber sido el de un puente -- tendido entre la legislación de 1871 y la de 1931, puente que se quemó por la vida efímera, pero que deja firme una conquista valiosa: la abolición de la pena de muerte". [6]

"Código Penal Vigente.- Va dejamos asentado que el código anterior adoleció de graves omisiones, de contradicciones notorias, de --

[6].-García Ramírez. Op. cit. p. 42.

errores doctrinarios y de dificultad de aplicación y adaptación a la realidad; motivos suficientes que orillaron al ejecutivo federal a -- dictar el acuerdo de 2 de junio de 1930 para proceder a su revisión -- con el fin de que se estudiaran y propusieran las reformas indispensables; y al efecto 'se integró una comisión de nueve miembros, de los cuales cinco correspondieron a un representante de la Secretaría de -- Gobernación, Lic. José Angel Ceniceros; de la Procuraduría General de la República, Lic. José López Lira; de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Lic. Luis Garrido; del -- Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Lic. Alfonso Teja Zabre; y de los Jueces Correccionales y de las cortes penales, Lic. Ernesto G. Garza, que constituyeron el cuerpo técnico redactor de la propia comisión en la que tuvieron voz y voto.

"Los otros miembros restantes fueron: . Miembros de la Srta. de Gobernación, uno del Supremo Consejo de Defensa y Previsión Social, uno de los de la comisión del Código que se encontraba en vigor (1929), y uno de los abogados postulantes. Todos ellos fueron considerados tan solo como comisionados informadores, los cuales solo tenían voz en las deliberaciones (Como quedó integrada la comisión redactora Boletín de la Srta. de Gobernación, junio 13 de 1930).

Con tal motivo, México promulgó para el Distrito Federal dicho código el 14 de Agosto de 1931 que entró en vigor hasta el 17 de Septiembre del mismo año. Dicho ordenamiento ha sido adoptado por varios Estados, en sus disposiciones fundamentales, entre ellos el de Guanajuato,

y rige para toda la República en materia de fuero federal.

El criterio dominante en la comisión que elaboró el código penal vigente fue el siguiente:

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código". Ceniceros nos dice: Los autores del código no quisimos consciente y deliberadamente ajustar el articulado a los preceptos de determinada escuela o sistema penal, aunque admitimos en principio, en lo general, los postulados de la escuela positiva penal; actitud adoptada por estar en crisis las escuelas y sistemas, y porque la política criminal, cada día se vivifica más en lugar de permanecer estancada en sus principios.

"Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable". Por tendencia pragmática se entiende que se rechaza el concepto de escuela penal como sistema cerrado, y por lo mismo unilateral; la intención fue romper con las escuelas, porque si bien es cierto que un código penal, como obra positiva, debe inspirarse en una doctrina, también debe atender a las necesidades reales, vivas, del país para el que se legisla." [7]

En consecuencia dichas tendencias no se tomaron por adhesión a escuela filosófica alguna, sino que tales palabras se usaron en su acep-

[7].- Esquivel Obregón. op. cit. p. 314.

ción más corriente, es decir el pragmatismo considerado como el método consistente en interpretar cada concepción por sus consecuencias prácticas.

"La fórmula: no hay delitos, sino delincuentes; debe completarse así: No hay delincuentes, sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La Pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: La Intimidación, la Ejemplaridad, la Expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público - de seguridad y de orden". El legislador del 31no definió la pena, ni mencionó la palabra sanción como sustantiva de la pena y de las medidas de seguridad; sino que se usó como equivalente de pena, se enumeraron conjuntamente pena y medidas de seguridad; y al aceptarse doctrinalmente la distinción, se procura hacer de la última un complemento de la acción de la pena, con el anhelo de que el esfuerzo que en materia de política criminal realice el Gobierno, permita que cada una se acreciente más el efecto de esas medidas de seguridad, se intensifique la labor de prevención de la delincuencia, y predomine en la obra de la represión el aspecto educativo, último escalón de la evolución de la pena como castigo, como expiación, como intimidación y como corrección. El futuro asegura la desaparición del postulado secular de que la pena debe ser un mal, en contraposición y en proporción al mal causado por el delito. En nuestros días la pena se desprende de este absolutismo original, la primera grieta fue abierta en

el vetusto edificio por la condena condicional y la libertad preparatoria, con cuyos procedimientos queda, en ciertos casos, abolida la aplicación forzosa de la pena, y aún la pena misma. En este camino se podría fácilmente abrir paso el concepto de la sentencia Indeterminada, concepto positivista que aún atacado por los clásicos tuvo entre ellos autorizadas adhesiones (las penas prorrogables).

Otro principio por estar lleno de humanidad y por adherirse a las más nobles razones de la justicia penal debería alterar profundamente el concepto secular de la pena hasta acabar con él: la valorización de la personalidad del delincuente y como resultado de la adaptación de la pena al mismo. Parecidas tendencias se han manifestado en el resurgimiento de la ciencia significa que se ha querido prever en su articulado el mayor número posible de casos en que la ley debe ser aplicada.

El resultado de esas tendencias fue lo copioso del articulado tanto del código de 1871 que tenía 1152 Artículos sin contar las leyes complementarias; como el de 1929 que superó a aquel, con 1228 preceptos.

El Código Penal vigente, constituye el intento de modificar dicha tradición pues se tuvo la firme idea de hacer de él un manual - elástico de fácil aplicación, puesto que las leyes van a ser obligatorias no solo para los doctos en la materia, sino para todos en general, y por lo tanto deberán ser claras, sencillas, breves, etc.

De tal suerte tenemos que algunas instituciones exageradamente ca

substancias fueron eliminadas y otras solo suavizadas, por ejemplo: supresión de los distintos grados del delito inconsumado mediante disposición que se engloba con nombre de tentativa, con fórmula sencilla y elástica las manifestaciones delictivas incompletas; supresión de la clasificación legal de autores, cómplices y encubridores, mediante -- disposiciones que involucran a todos los problemas de participación plural en el delito; disminución sensible en parte de los delitos en particular, de la reglamentación de calificativas y modificativas especiales, ampliando razonablemente los límites de máximo y mínimo de la penalidad.

"Individualización de las Sanciones" (transición de las penas -- a medidas de seguridad). Sobre este tema Eugenio Florián nos dice: - "Las medidas de seguridad amplían poco a poco el campo de sus aplicaciones y acompañan o sustituyen a la pena; destinadas en su origen a los autores de delitos no imputables, pero considerados peligrosos, - acabaron por incluir hasta los autores de delitos imputables y peligrosos para quienes la pena inaplicable o insuficiente cede su lugar a las medidas en algunos casos de dolo, aunque se haya determinado la aplicación de la pena. Entonces las dos instituciones se aplican acumulativamente o la pena queda excluida". (8)

"Efectividad de la reparación del daño".

Simplificación del procedimiento, racionalización (organización

(8).- Citado por García Ramírez, op. cit. p. 60.

científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos - de una política criminal con estas orientaciones:

1°.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados;

2°.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, - sujetos a una política tutelar y educativa;

3°.- Completar las funciones de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de Libertad Preparatoria, - reeducación profesional, etc.);

4°.- Medidas sociales y económicas de prevención.

Uno de los anhelos del legislador de este código fue el de establecer la pena indeterminada, es decir que la fijación de la sanción - se hiciera atenta la temeridad o perversidad del delincuente, la - - cual aumentará o disminuirá según que el reo mejore o empeore en su vo luntad injusta que está sujeta a corrección; aumento o disminución que fuera de la competencia de la administración penitenciaria. Lo expues to quedó en eso, en anhelo, pues no fue posible llegar más allá de la Libertad preparatoria, como medio de individualizar administrativamente la pena porque el código penal se concretó, (para cumplimentar el - mandato que el constituyente del 17 considera necesario para el sistema penitenciario: O sea el de que este tenga por base el trabajo y que - se cumpla la pena en un establecimiento especial distinto al de la prisión preventiva), a establecer unas cuantas disposiciones de carácter

general, que fijaran los fines de trabajo, como medio regenerador, de jando a los reglamentos y leyes penitenciarias detallar el sistema de individualización administrativa de la pena, bajo la autoridad ejecutora de las sanciones; y además por carecerse en el país, de reformatorios o penitenciarías, sino de verdaderas cárceles y policía, medios de identificación y elementos técnicos adecuados; razón misma por la cual también quedó en bello propósito el de que las penas privativas de libertad se realizaran por medio del humanitarismo, es decir con firme tendencia a lograr la reforma del delincuente usando para ello los métodos utilizados por la pedagogía correccional, como lo son: separar el material humano de las cárceles según sus diversas tendencias criminales; que el régimen penitenciario se estructure sobre las bases de observación, tratamiento y educación de los penados, etc.

Este "propósito" de tratar a los delincuentes según su categoría antropológica y penitenciaria quedó establecido en el artículo 78.

Este código ha sufrido numerosas reformas de detalle, algunas de ellas justificadas plenamente como enmiendas por deficiencias en la aplicación práctica del ordenamiento; otras motivadas por la renovación lógica de la legislación que debe caminar de acuerdo con la marcha de los fenómenos sociales y políticos; y algunas más impuestas por excitación ocasional de la opinión pública.

EVOLUCION DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

1.- EPOCA PREHISPANICA

La población de la República Mexicana está integrada en su mayor parte por el mestizaje y por indígenas; esta población, según datos -- proporcionados por el Instituto de Asuntos Indígenas, está compuesta por veintisiete millones de mestizos y tres millones de indígenas, -- por lo cual podríamos suponer que, cuantas veces tuvieran oportunidad para ello, tratarían de que reaparecieran los usos y costumbres ancestrales.

En el Derecho Penal vigente de la República no se encuentran sancionadas instituciones anteriores a la conquista, con excepción del Derecho Agrario, el cual conserva en las disposiciones que regulan la parcela ejidal, la misma forma que tenían los aztecas para la distribución, explotación y pérdida de las tierras pertenecientes al "calpulli", o sea al barrio.

No ocuparemos ahora, del Derecho que regla al más importante núcleo de población indígena que dominaba la mayor parte del territorio de lo que hoy es la República de México a la llegada de -- los españoles, la azteca, haciendo caso omiso de los demás núcleos de población.

Pero aun cuando sea en una forma somera, debemos mencionar al núcleo de población que estuvo asentado en la parte sureste del país, en la Península de Yucatán, ya que por el grado de cultura alcanzado, se hace imprescindible su mención en este trabajo.

Las disposiciones penales de los mayas, aunque pueden ser presen

tadas como una prueba de la moralidad en estos tiempos; contenían -- castigos muy severos y generalmente desproporcionados con la culpa, de fectos de que adolece la legislación primitiva de todos los pueblos.

No había más que tres penas: la de muerte, la esclavitud y la - reparación del daño que se causaba. La capital se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda, al ladrón, al deudor, al extranjero y al prisionero de -- guerra. Y se condenaba a la reparación del daño causado, al ladrón - que podía pagar el valor de su hurto, así como también al homicida - de un esclavo, el cual se liberaba de la pena del talión, pagando el - precio del esclavo muerto o entregando otro siervo en su lugar.

"La prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárce-- les para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día en que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados. La de muerte -- solía aplicarse de una manera bárbara: bien estacando al paciente, bien aplastándole la cabeza con una piedra que se dejaba -- caer desde cierta altura, y bien finalmente, sacándole las tripas por el ombligo. Las cárceles consistían en unas grandes jau las de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que aguardaba al preso."(9)

(9).- Ancona, Eligio. El Antiguo Yucatán. Imprenta de M. Heredia Ar-- guelles. Mérida, México. 1878-1889. Tomo I. p. 125.

Los aztecas, en las comarcas conquistadas imponían su Derecho, - pero sus conquistas eran demasiado recientes y al llegar Cortés, su Derecho no había podido penetrar a fondo en los pueblos sojuzgados, -- por lo cual, al lado del Derecho de la Metrópoli, existían muchos Derechos provinciales.

Al consumarse la conquista, desapareció en su mayor parte este derecho, debido en parte a la guerra que asoló la ciudad y así también a la ignorancia de los españoles, quienes no se preocuparon por conocer y conservar la legislación de los vencidos.

Y así, hechos, usos e instituciones enteras quedaron sepultadas en las cenizas. Por estas causas, la civilización de los indígenas - llegó a nosotros trunca y las leyes aborígenes se nos ofrecen mutiladas.

A pesar de que una gran parte de las leyes se perdió en la empresa cristianizadora, sin embargo, fueron encontrados varios documentos jurídicos, y como principal tenemos las veinte leyes del legislador - Netzahualcóyotl, Rey de Texcoco, en las cuales con excepción de la dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte, todas las demás tienen un carácter penal: la número uno, dos y cinco, castigan la traición a la patria; la tres, cuatro y siete, delitos de guerra; la número seis, - el homicidio; la ocho y la dieciocho, el robo; la nueve y la diez, de delitos oficiales (jueces y embajadores); la número once y doce la embriaguez; la trece y catorce castigaban las aberraciones y delitos --

sexuales y la número quince, *La hechicería*. (10)

La distribución de los presos, en estos establecimientos era en forma sumamente peculiar:

"una jaula de madera dentro de la cárcel fuerte." (11)

Para concluir, esta breve descripción de las cárceles precoloniales, seguimos a Fray Jerónimo de Mendieta, que se expresa de la siguiente manera sobre las cárceles para los delincuentes:

"Tenían las cárceles dentro de una casa obscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa que -- era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y arriadas grandes piedras y ahí estaban con mucho cuidado los guardas, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar de la angustia de la muerte que después hablan de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde habla -- judicatura, como nosotros las usamos y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte, que para los demás no era menester más de que el ministro de justicia pudiese al preso en un rincón con unos palos delante. Y aún pienso

(10) Cfr. Mariano Fernández de Echeverría y Veytia. *Historia Antigua de México*. Imprenta de S. Ojeda. México, 1935. p. p. 103 y 104.

(11).- De Alba Ixtlixochitl, Fernando. *Obras Históricas*. Tipografía de la Secretaría de Fomento. Tomo II. Capítulo XX. p. 101.

que bastaba hacerle una raya (porque tanto montaba), y decirle no pases de aquí y no osara menearse de allí, por la mayor pena que le hablan de dar, porque huir y no padecer, era imposible debajo del cielo. A lo menos estar preso con solo los palos delante sin otra guarda, - yo lo vi con mis ojos." [12]

2.- DURANTE LA COLONIA

Al consumarse la conquista, los españoles importaron la legislación vigente en aquel tiempo en España, así como también la forma de hacer efectivas las penas impuestas a los delitos.

En esta época, no podemos dejar de hacer mención del papel que -- desempeñó y de la influencia tan grande que ejerció la Iglesia Católica Romana, tanto en el Derecho Penal como en el Penitenciario. Recordemos que a fines del Siglo XI, por presión de la Iglesia, los Reyes - suprimieron de sus Tribunales, las pruebas del agua hirviendo, del fuego, hierro candente y el duelo judicial. Y por lo que respecta al Derecho Penitenciario, procuraron rodear al recluso de un ambiente de religiosidad y de buen trato, con el propósito de hacer menos severa la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Pero, también se preocupó por la conservación de la pureza de la fe y de perseguir a los que cometían delitos en contra de las buenas - costumbres, lo que dió motivo, a la creación del Tribunal del Santo --

[12].- Citado por Mendieta y Núñez, Lucio, Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México. 1937. p. 58

Oficio de la Inquisición, el cual comenzó a funcionar en México por - Real Cédula de Felipe II, fechada en Madrid, el 16 de agosto de 1570, con jurisdicción en todo la Nueva España, Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua; nombrándose como Primer Inquisidor al Señor Don Pedro Moya de Contreras, quien llegó a tomar posesión de su puesto el 12 de septiembre de 1571. El cargo lo ocupó, hasta el 16 de septiembre de 1574, fecha en que fue nombrado Arzobispo de México. [13]

De la única cárcel que se encuentra su ubicación exacta, es en España denominada Cárcel de la Perpetua, la cual estaba situada en predio anexo al Tribunal, actualmente el predio número 6 de las Calles de Venezuela, señalada por una lozeta de la Dirección General de Monumentos Coloniales. Esta cárcel también le dió el nombre a la Calle, - la que era conocida por la Perpetua .

Las cárceles del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, además de la Cárcel Perpetua mencionada anteriormente, fueron secretas, - medias, comunes y de piedad. De estas cárceles nos habla Luis González Obregón, y refiriéndose a las "secretas", nos dice:

"El patio es mas largo que ancho, tiene veinte arcos, y diez y nueve calabozos, tras de los cuales se encuentran jardincillos que - se conocen con el nombre de asoladeros, a donde llevan algunas veces a los presos para que tomen el sol, pero construidos de ma

[13].- Cfr. Toribio Medina, José. Historia de la Inquisición. Imprenta Elzaviriana. Santiago de Chile. 1905. p 20 y sigs.

nera que es imposible que se vean los unos a los otros.

Cada calabozo medirá 16 pasos de largo por 10 de ancho, poco -- más o menos, pues hay algunos mas grandes que otros. Tienen -- también dos puertas grandísimas, una ventana con dobles rejas -- por las que apenas penetra la luz, y una tarima de azulejos para poner la cama." (14)

En las "medias", se encarcelaba a los reos de delitos comunes. -- En las "comunes", se alojaban a los reos cuyos delitos no eran graves, permitiéndoles la comunicación. Y en las de "piedad" acudían los penitentes a orar, a estas se les llamó también de misericordia. (15)

Las cárceles religiosas en México subsistieron en los tres siglos de coloniaje, siendo abolidas por primera vez, en la Carta Constitucional de Cdltz de 1812, cuando se declaró suprimido el Tribunal de la Inquisición, aunque en México se disolvió espontáneamente sin necesidad de Decreto Especial, luego que se tuvo noticias de que en algunos lugares del país, el pueblo había exigido el restablecimiento de la Constitución de 1812, que Fernando VII había derogado. (16)

"Esta situación de las prisiones, no varió mucho en tres siglos -- de coloniaje, llegando casi intacta hasta la Independencia de México,

(14).- González Obregón, Luis. México Viejo. Librería de la Viuda. Bouret. París. 1990. pp. 112 y 113.

(15).- Idem p. 119.

(16).- Cfr. Alamán Lucas. Historia de México, Editorial Jus. México -- 1991. p. 17.

tiempo en el cual existían la Cárcel de Ciudad, la de La Acordada y la de Santiago Tlaltelolco. La de La Acordada, aun cuando dejó de funcionar por la Constitución de Cádiz, del 12 de febrero de 1812, el Gobierno Mexicano en 1833, volvió a utilizarla como cárcel hasta 1862, fecha en que se inauguró la Cárcel de Belén, y así, el edificio de La Acordada dejó de cumplir su triste misión.

La Cárcel establecida en Santiago Tlaltelolco, en un principio fue dedicada a guardar, a los presos condenados a servicios públicos. Y posteriormente, hasta nuestros días, como todos sabemos, es una cárcel destinada a los reos, que deben ser juzgados de acuerdo con el fuero militar.

También existieron durante la Colonia, subsistiendo hasta después de la Independencia, fortalezas-prisiones como las de San Juan de Ulúa, Perote y las establecidas en las Californias y Texas. Estas últimas -- sobre todo, tuvieron varios objetos, como los de proteger a los poblados de estas provincias remotas, de los ataques a que estaban sujetas -- por parte de los indios rebeldes; también como avanzadas para ensanchar los territorios conquistados, y por último, para vigilar la coloniza- ción penal que se llevó a cabo en esas regiones, en forma de ensayo. -- Por lo que respecta a Texas, el año de 1833, siendo ya México indepen- diente, se reglamentó la colonización penal en ese Estado, "ordenándose el pago de los gastos del viaje a su instalación como colonos, a los fa miliares de los reos que no quisieran separarse de los reclusos, y se -- resolvieran a hacer el viaje con ellos." (17)

(17).- Macedo, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal en México. Editorial Cultura. México 1931. p. 264.

Para concluir, podemos decir que las cárceles coloniales tuvieron como fin: la guarda de los reos y evitar las fugas; no era obligatorio el trabajo de los reclusos, pudiendo convivir de noche y de día, requiriéndose solamente que durante la noche, las medidas de seguridad fueran más rigurosas, al grado de que a los reos se les pusieran cepos y cadenas; las cárceles no eran consideradas como establecimientos públicos a cargo del Estado, sino cada preso, estaba obligado a pagar de su propio peculio su alimentación. A los indios se les tenía dispensados de estos gastos; se trató de proteger a los presos de los abusos de los guardas y en materia de regeneración existió la influencia benéfica de las visitas de sacerdotes y capellanes.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE, V

4.- EPOCA MODERNA.

Habiéndose terminado la cruenta lucha que el pueblo mexicano llevó a cabo por conseguir su Independencia, el lograrlo trajo también como consecuencia lógica, la anarquía en todos los ramos de la administración, y así a esto se añade la existencia de grupos poderosos que interponían grandes obstáculos a la joven República, es factible pensar que tuvieran que continuar rigiendo las leyes vigentes durante la dominación española, hasta que se hubiera logrado la paz y armonía en la nación.

Sin embargo, a pesar de las dificultades por las que atravesaba el país y la endémica desorganización que campeaba en los establecimientos penitenciarios, llegó al ánimo de los legisladores mexicanos, la intención de sacar de la anarquía a estos establecimientos. Los esfuerzos -

para mejorar las prisiones no fueron escasos y la mayoría de los gobiernos trataron de resolver el problema de las prisiones, que cada vez se hacía más complejo y tomaba mayores proporciones.

El 24 de abril de 1823, el Congreso expidió un Decreto que a la letra dice:

"En Soberano Congreso a disposición del Diputado Don Carlos Bustamante, en uso de sus facultades y con arreglo a las leyes manda al Gobierno quitar los estrechos a las prisiones para que estas queden con la comodidad y limpieza necesaria a la conservación de la salud." [18]

Las ideas de la Reforma Penitenciaria, que tiene sus principales exponentes de John Howard, Clemente XI, Montesinos y otros más, encontraron eco en el Gobierno Mexicano y en sus legisladores, los cuales hicieron su ideal, el de organizar las prisiones, mediante un sistema de trabajo general y obligatorio para los presos, así como también, la creación de penitenciarías con sistemas precisos. Pero desgraciadamente por uno y otro motivo, esto no pasó de ser buenas intenciones.

En 1862, se clausuró la Cárcel de la ex-Acordada, en parte por ser impropia e inadecuada, en parte porque la población había crecido y extendido, quedando dicho establecimiento muy cerca del Paseo principal y de la Alameda, por lo que pasó a ocupar el edificio del antiguo y extin-

[18]. - *Ibidem*. p. 213.

guido Colegio de Belón que, habiendo sido acondicionado previamente, fue inaugurado como cárcel el día 22 de enero de 1863, con el nombre de Cárcel Nacional, cambiándosele de nombre el año de 1867 por el de Cárcel Municipal, volviéndosele a cambiar el 29 de septiembre de 1900 por el de Cárcel General del Distrito, mismo con el que se le conoció hasta 1932, fecha en que dejó de existir.

Antes de la promulgación del Código Penal de 1871, la Secretaría de Gobernación, secundada por el Congreso de la Unión, llevó a cabo - en 1866, un estudio para conocer el estado de las prisiones, en el Distrito Federal, así como también para conocer los elementos con que se contaban, para la construcción de una Penitenciaría para el Distrito - Federal que permitiera la reclusión, de 15,000 delinuentes que, al -- ser corregidos, vendría a ser un elemento más contra la lucha para abo-
lir la pena de muerte, lucha que comenzó a gestarse durante las sesio-
nes del Congreso Constituyente de 1857.

La promulgación del Código Penal de 1871, obra de Martínez de Cas-
tro, trajo importante modificación en el ámbito penitenciario, y, su -
Exposición de Motivos, nos da una idea de las prisiones de su época.

Al apoyar la postura que adopta de defender la pena capital, nos describe en sus páginas 27 y 28 el estado que guardaban las prisiones y la realidad imperante en ellas.

"Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen --

por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión pueden salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse la pena capital.

Entregados todos los presos a una absoluta ociosidad en donde son actores o testigos de las escenas más repugnantes y vergonzosas.

¿No vemos todos los días en los periódicos, partes oficiales de continuas evasiones de presos? ¿No es preciso que las haya estando las cárceles mal guardadas?"(19)

El Código Penal de 1871 determina, en sus Artículos 130, 136, 137 y 104, el establecimiento de un Sistema Progresivo compuesto de tres períodos; incomunicación absoluta, después, Incomunicación parcial, culminando con la Libertad preparatoria, de la cual tienen derecho a gozar todos los reclusos que han demostrado signos de regeneración. Puesto que dice que la regeneración no se obtiene con tener algunos aposentos separados en una mala cárcel, ni con tener a unos cuan

(19).- Martínez de Castro. Exposición de Motivos del Código Penal de 1871. Editorial Católica. México 1910. p. 33.

tos reos en prisión solitaria.

Martínez de Castro estableció que los delincuentes fueran separados de acuerdo con el carácter de la detención, Artículo 124; al sexo, Artículo 138; y por último de acuerdo con la edad, Artículo 127.

Atendiendo a la edad, al sexo y a las condiciones individuales - de salud, organizó el plan de trabajo de los reclusos, Artículo 77; y prohíbe, en su Artículo 82, que empresarios libres contraten el trabajo de los reos, para evitar así la explotación de los reclusos.

Se ordenó al Alcaide de la Cárcel formar un fondo económico de reserva, formado con el producto de las ganancias del trabajo de los reos, Artículo 88; y por último, el Código hace una lista de premios y castigos a los cuales se hacía merecedor el reo, de acuerdo con la conducta observada.

Este sistema organizador de la pena de prisión sobre la base de corrección moral del delincuente, necesitaba para su cumplimiento de la inmediata construcción de edificios adecuados los cuales la República no podía proporcionar.

Sin embargo, a pesar de que fueron necesarios 30 años para la - - construcción de una Penitenciaría, durante este período hubo proyectos para su creación: el de Rivas y Píowers en 1879, y el de Antonio y Carlos Medina Ormaechea en 1881, que, aun cuando no se llevaron a cabo, - demuestran el interés por resolver el problema penitenciario.

El Gobernador del Distrito Federal, en los años de 1881 a 1884, - Doctor Ramón Fernández fue el que inició los estudios previos para la formación de un proyecto de Penitenciaría de la Ciudad de México, comisionado en 1881 a los Señores Licenciados José Ives Limantour, Miguel S. Macedo, José M. del Castillo Velasco, Luis Melanco y Joaquín M. Alcalde; a los Generales José Ceballos y Pedro Rincón Gallardo; así como también a los Ingenieros Antonio Torres Torija, Remigio Sáyo y Francisco Vera; y al Señor Agustín Aovaló para que formularan dicho proyecto, estableciendo el Sistema de Auburn. (20)

Este sistema era completamente opuesto a las bases señaladas en Código Penal, por lo cual la Comisión solicitó se le permitiera elegir el Sistema más adelantado; esta facultad le fue concedida y el año de 1882, presentaron un proyecto de Penitenciaría, habiendo adoptado el Sistema Irlandés.

En su arquitectura, la Penitenciaría quedó a cargo exclusivamente del Ingeniero Antonio Torres Torija a la dirección de las obras en manos del Ingeniero Militar Miguel Quintana; la construcción fue concluida en el año de 1897, bajo la dirección del Ingeniero Antonio M. Anza.

El lugar en donde se levantó fue al nordeste de la Ciudad, en los terrenos conocidos con el nombre de "Cuchilla de San Lázaro", y no pudiendo ser puesto en servicio inmediatamente, debido a que era neces

(20).- Cfr. Romero, José. De la Penitenciaría y de la Cárcel de Ciudad (Belém) en 1910. Ediciones Botas. México 1959. p.465.

no esperar el funcionamiento del Gran Canal del Desague del Valle para comunicar los albañales del nuevo edificio. La construcción tuvo un costo de dos millones y medio de pesos, siguiéndose el Sistema Radial. (21)

El 29 de septiembre de 1900, fue inaugurada la Penitenciaría por el General Porfirio Díaz, pasando a ser considerada la de Belén, Cárcel General del Distrito y destinada exclusivamente para procesados y para los condenados a prisión por menos de tres años.

Ese mismo día 29, comenzó a regir el Reglamento General de Establecimientos Penales del Distrito, y el Reglamento Especial de la Penitenciaría; quedando así sujetas a una reglamentación sistemática y unificada por vez primera todas las Prisiones del Distrito.

Año de 1917, se promulga la Constitución vigente la cual en su artículo 18 nos dice:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinara para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal -colonias peniten-

(21).- Ibidem, p. 460.

ciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

De todos es conocida, la situación que guardaba el llamado Palacio Negro de Lecumberri; sin organización, ni clasificación de delincuentes, mucho menos organización del trabajo, así como tampoco su obligatoriedad; habiendo sido construido para 800 reos, llegó a albergar una población de 4,500 individuos.

Durante siglos, ha sido una realidad lamentable en las prisiones mexicanas la explotación de los presos, unas veces realizada por los presos "famosos" y otras veces, y son la mayoría, por los mismos vigilantes; el motivo de esto en el primer caso, es el de vender "protección", y en el segundo, es el de que los vigilantes no tienen reparo alguno en aumentar su mísero sueldo por cualquier medio.

5.- Panorama Actual

Últimamente en México, ha intentado la Administración Pública resolver el problema material de las Prisiones. Con la instalación de nuevos y modernos edificios para los reclusos, y con mejores servicios, entre ellos, duchas, comedores, baños, talleres, hospital, camas, etc.

Pero desgraciadamente, con mejoras no es posible la regeneración en la gran mayoría de los internos, como ya dijimos anteriormente, la corrupción se acentúa más, y esto también gracias a la ayuda de los vigilantes que contribuyen a la incrementación de la corrupción.

6.-PENAS PRINCIPALES EN LA ACTUALIDAD.

El artículo 24 del Código Penal establece.

"Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión. (artículo 25).
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. (artículo 27).
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento. (artículo 28).
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria. (artículo 29).
- 7.- Derogado. (D.O. 13 de Enero de 1984).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. (artículo 40 y 41).
- 9.- Amonestación. (artículo 42).
- 10.- Apercibimiento (artículo 43).
- 11.- Caución de no ofender. (artículo 44).
- 12.- Suspensión o privación de Derechos (artículo 45).
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de Sentencia (artículo 47 a 50).
- 15.- Vigilancia de la autoridad (artículo 50 Bis)
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento il
l cito. Y demás que fijen las leyes."

C A P I T U L O 11

CONCEPTO DE PENA DE PRISION

Muchas definiciones se han dado sobre la pena, señalaremos algunas de ellas:

"Para Bernaldo de Quiróz, es la reacción Social jurídicamente organizada contra el delito.

"Según Eugenio Cuello Calón, es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

"Para Franz Von Liszt, considera que la pena es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor." (22).

Fernando Castellanos Tena, define a la pena como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."(23)

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la pena:

"(Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que

(22).- Citados por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1985. 21a. Edición. pág. 315.

(23).- Ibidem. pág. 316.

ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos Impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico - (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica." [23]

Definiremos a La Pena de Prisión como:

La restricción de la libertad del condenado por todo el tiempo - que marque la sentencia y que puede ser de tres días a treinta años, de acuerdo con nuestro ordenamiento penal sustantivo. Esta restricción se cumplirá dentro de un establecimiento llamado cárcel, prisión o penitenciaría, sujetándose al reo como ya queda dicho al principio de este capítulo, a un régimen determinado de vida.

De esta manera el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal, a la letra dice:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo -- previsto por los artículos 315 Bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen la leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a las resoluciones judiciales respectivas."

[23].- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985. Tomo VIII. p. 702.

1.- NATURALEZA JURIDICA.

Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el orden del Estado al delincuente, - su noción esta relacionada con el Juez Puniendi y con las condiciones que según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío, la pena será retribución de mal por mal, - expiación y castigo, entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para nosotros la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al -- igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas; la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, púlimitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable. Por último, las penas pueden ser estudiadas atendiendo a su calidad, a su cantidad y a su grado. De raigambre clásica es la definición de la pena que dice que es atribución, esto es, una privación de bienes jurídicos, que recae sobre el acto con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto. (24)

(24).- Cfr. Mezger, Edmundo. Derecho Penal (Parte General). Cárdenas Editores. México, 1985. p. 217.

Para el correccionalismo de Roeder, la pena busca la corrección del pecado y para el positivismo criminal la pena, o mejor, sanción, es medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos; es propiamente el tratamiento que conviene - al actor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño, pues el hecho de que el delito sea o no el producto de una voluntad malévolá, antisocial, por propia y libre determinación, es cosa extraña al ejercicio de este derecho de defensa; en consecuencia, la noción de la pena esta en esencia divorciada de la idea de -- castigo, de expiación o de retribución moral. (25)

La pena debe adoptarse no a la gravedad del delito, no al deber violado, no a la Spirta crimínosa, sino a la temibilidad del delincuente. En consecuencia, la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un -- mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.

Pero también en el derecho moderno, junto a la pena se perfilan parejamente las medidas de seguridad; pues al presente las penas estan en franca decadencia; ellas no tienen en cuenta el origen antropofísico social del delito. Por eso el Congreso Penitenciario de Praga votó que las penas deben estar acompañadas indispensablemente por las medidas de seguridad, cuando aquellas sean ineficaces o insuficientes

(25).- Ibidem, p. 217.

para la defensa social, y a ello obedece el que se haya propuesto la elaboración de dos Códigos, distintos uno del otro, pero íntimamente relacionados: el Código represivo o sancionador, y el Código, asegurativo o preventivo, aplicables respectivamente a los delitos y a los estados peligrosos; las medidas de seguridad quedarán contenidas en el último, para ser aplicadas a los estados de peligrosidad social -- que las ameritasen.

2.- OBJETIVOS DE LA PENA, Y

3.- FINES DE LA PENA.

La Pena tiene como objetivos y fines últimos, la justicia y la defensa social; pero como mecanismos para su eficacia o como fines inmediatos, debe ser:

a).- INTIMIDATORIA.- Sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

b).- EJEMPLAR.- Para que no solo exista una conminación teórica en los Códigos sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delin-
cuente advierta que la amenaza es efectiva y real.

c).- CORRECTIVA.- No solo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que le ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecta la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los trámites de enseñanza,

curativos o reformatores que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

d).- ELIMINATORIA.- temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad, o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles. Quizá esta clase de sanciones desde que se ha suprimido todo agregado con que antes se quería darles mayor carácter aflictivo corresponda más bien a la categoría de las medidas de seguridad, aún cuando muy respetables opiniones rechazan la exclusividad de este carácter por no perder de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia en ellas.

e).- JUSTA.- Porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la Justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad, ofendidos por el delito ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indeciblemente ante la falta de castigo.

De esos mismos fines podemos inferir los objetivos de la pena, - como sigue:

a).- Para que la pena sea intimidatoria debe ser AFLICTIVA pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser: LEGAL, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser CIERTA pues la sola esperanza

de eludirla por deficiencias de las maquinarias encargadas de sancionar y castigar los delitos por indultos gratuitos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desear.

b).- Para que sea ejemplar, debe ser PUBLICA; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad Media, durante la Revolución Francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero sí en cuanto llegue a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

c).- Para ser correctiva en forma específica, debe disponer de medios CURATIVOS para los reos que lo requieran, EDUCATIVOS para todos y aún de ADAPTACION al medio cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.

d).- Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de la muerte, la de la reclusión o la de relegación perpetua, o el destierro.

e).- Y para ser justas, todas las penas deben ser HUMANAS, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona; IGUALES, en cuanto habrán de mirar sólo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes ya que no hay igualdad, DEBE SER suficientes (ni más ni me-

nos de lo necesario); REMISIBLES, para darles por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; REPARABLES, para ser posible una restitución total en casos de error; personales o que sólo se apliquen al responsable; varias, para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso; y ELÁSTICAS para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su división o cantidad.

4.- READAPTACION

4.1.- CONCEPTO

"Se sabe cuáles son las finalidades declaradas de la pena (resultado de una idea social acerca del delito, el delincuente y la sanción) y cuál es su naturaleza, desde el punto de vista rigurosamente jurídico, como consecuencia de la violación de una norma (supuesto jurídico). La pena es siempre retribución o correspondencia: reparación ideal del orden quebrantado por el delito. Además -considerada psicológica y --sociológicamente- puede tener finalidades de expiación y ejemplo; en este residen la 'prevención general' y el carácter disuasivo de la punición. La decadencia de la pena de muerte y el auge de la privativa de la libertad ponen en relieve otro propósito de la pena, que desde hace tiempo domina la doctrina y la ley: readaptación social. Con pena de muerte se pueden lograr los otros objetivos de la sanción penal pero no, evidentemente la readaptación. Con la prisión en cambio, se puede intentar este, sin abandono de los otros.

"El concepto mismo de readaptación es polémico, como es paradójico que se quiera preparar para la libertad en reclusión. Hay otras expresiones utilizadas: Rehabilitación (que deriva de la idea de que el infractor es un inválido o minusválido social), 'repersonalización', reinsertión, regeneración, recuperación, etc. La readaptación implica, por definición, un cambio, una nueva adaptación. Se convierte en una especie de 'medicina del espíritu' y factor de conciliación entre la sociedad y el infractor. A nuestro juicio, la readaptación no es sinónimo de 'conversión', sólo se pretende que el individuo pueda conformar su conducta al orden jurídico vigente.

"En la Constitución, la materia está regida por el artículo 18 - reformado en dos ocasiones. Originalmente, ese artículo sostenía el principio de territorialidad ejecutiva y proponía como fin de la pena la 'regeneración' del reo. Desde la Reforma de 1964-1965, pasó a referirse a la 'readaptación social' sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Aun cuando esta norma se halla en un precepto que abarca, sobre todo, el tema de la prisión, - es posible sostener -pues aquella se refiere al 'Sistema Penal' y no solamente al 'Sistema de Reclusorios'- que su desideratum readaptador se proyecta a todo el régimen de las penas. Esta interpretación se halla implícita en nuestro Derecho Penal y Penitenciario; asimismo, - en el procedimiento judicial, como una de las piezas a considerar para la selección de pena, a través del arbitrio, hecho que se acentúa en la 'prognosis' conectada a la condena condicional (artículo 51, 52

y 90, fracción I, inciso C) del Código Penal, y a otros sustitutos y correctivos de la prisión.

"El artículo 2 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social (y con el otros ordenamientos locales en los que ha influido) recoge la disposición Constitucional:

El sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Tanto la Reforma de 1964-1965, como la de 1976-1977, dieron prevalencia al principio de readaptación social sobre el de territorialidad en la ejecución de penas. En efecto, aquella -que recordé previas propuestas en el Constituyente de 1917- facultó a la Federación y a los gobiernos de los Estados para celebrar 'convenios de carácter general', para que los reos sentenciados por delitos del orden común -extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo -- Federal". [26]

[26].-García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Editorial UNAM. México, 1990. 1a. Edición. p.p. 45 y 46.

4.2 NATURALEZA JURIDICA.

La llamada resocialización

El término va siendo aceptado internacionalmente junto con el de "Readaptación Social", del que dice Elias N. "Esta expresión que se acuñó y obtiene filiación hace casi dos siglos, es hoy una obligada canteleta y su proyección no parece mediana ni menoscabada por el uso corriente, como ocurre con otros productos efectistas" (27)

Efectivamente, se ha abusado de estos términos, las leyes en general no los definen, y su sentido es muy amplio, pues va de la simple no reincidencia hasta la completa integración a los más altos valores sociales.

Va la proposición "re" nos choca, pues implica repetición, volver a, por lo que tendríamos que probar que el criminal estuvo antes socializado o adaptado, luego se desadaptó o desocializó y ahora nosotros lo volvemos a adaptar o socializar; esto es ignorar una criminológica, consistente en que, en el momento actual la mayoría de los delincuentes (que son los imprudenciales), nunca se desocializaron, y que los demás nunca estuvieron adaptados ni socializados, ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o proceso anímicos.

(27).- Las penas de un penalista. Ediciones Lerner. Argentina 1976, p. 16.

Por lo anterior usaremos los términos *adaptar* o *socializar*, para determinar esta función de la pena, consistente en que el delincuente deje de serlo, pero además sea útil y quede integrado a la comunidad.

Estamos con Claus Roxin en que "resocializar" no significa introducir sentencias determinadas o disponer a capricho del condenado para -- tratamientos estatales coactivos. (28).

Es así mismo aceptable la opinión de Bergalli de que "Actualmente se admite de modo pacífico que resocialización es la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, -- habla visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenece". (29).

Va en 1917 José Natividad Macías, miembro del Congreso Constituyente Mexicano, defendiendo un proyecto de reformas de las cárceles del país, presentado por el entonces Primer Jefe de la República, don Venustiano Carranza, decía: "Hoy la cárcel y los sistemas penales deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de los niños en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir y convivir tranquilamente con sus se-

(28).- *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*. Bosch. Barcelona, España, 1972, p. 33.

(29).- *Readaptación social por medio de la ejecución penal*. Universidad de Madrid, España, 1976. p. 33.

mejantes. (30).

Ahora surge entre otras grandes interrogantes la siguiente: ¿Puede considerarse la "re" socialización como único objeto de la ejecución penal?

Indudablemente la respuesta es negativa, pues la pena no puede aspirar exclusivamente a la "readaptación" del sentenciado por las siguientes razones :

- a) Hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador (muerte, pecuniarla, prisión de corta duración, privativas de algunos derechos, etc.).
- b) Hay delincuentes que por su moralidad y por sus sentimientos de dignidad personal no necesitan ser reformados (pasionales, imprudenciales, ignorantes, políticos, etc.).
- c) Hay delincuentes para los que no hay, o no se ha encontrado un tratamiento adecuado (psicópata, profesional, habitual).

4.3.- OBJETO.

Al hablar de reincorporación a la sociedad, el concepto de socialización gana su primera dimensión de contenido pues la pertenencia a la sociedad es independiente de la participación en sistemas sociales.

(30). Cfr. Altmann Smythe, Julio. La pena privativa de la libertad. - Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela, 1968. p. 177.

como familia, barrio, clase.

Sin embargo, estas son realidades que no pueden olvidarse, como - no puede desconocerse que los que administran justicia, así como los - encargados de dirigir la ejecución penal, y por lo tanto intentar la - socialización del delincuente, pertenecen a una clase determinada que por lo general es media alta.

Desde este punto de vista, no estarían desadaptados aquellos que pertenecen (en el sentido propio de pertenencia, es decir, como acepta ción de valores) a la clase media, y "resocialización" debe de enten- - derse como una adaptación a las esperanzas sociales de la clase media.

"Nunca olvidaré cuando, después de una larga sesión de trabajo de la comisión formada para pugnar la gran reforma penitenciaria, el Maes tro Piña y Palacios nos comentó: Estamos haciendo planes para delin- - cuentes como nosotros, estamos organizando tratamiento para delin- - cuentes como nosotros, hacemos leyes para delinquentes como nosotros, pero los que llegari a la cárcel no son como nosotros." [31]

En Latinoamérica se habla de grupos marginados: los investiga- - res extranjeros, y algunos nacionales con preparación en universidades extranjeras, parecen no darse cuenta que la marginación en el sentido en que ella la manejan es la regla y no la excepción; en varios países

[31].- Rodríguez Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Substi* - *tutivos de la Prisión*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. - México 1984. p. 34.

subdesarrollados los que están al margen son los miembros de la clase media; pues la alta casi no existe (numéricamente hablando), y las clases bajas son terribles mayorías.

Por esto nos apoyamos en Bergalli cuando dice: "La readaptación social por medio de la ejecución penal deberla suponer la meta de un modelo de sociedad y apoyado en una realidad de estructura económica. -- ca. [32]

En los países de estructura social cambiante y de economía frágil e inestable, se dificulta notablemente esa tan anhelada adaptación social.

El problema se agrava más aún en las grandes ciudades, rodeadas de subculturas de miseria y crimen, de "ciudades perdidas", de "favelas" de "villas de miseria", de "barrios de emergencia", a los que el sujeto llega a adaptarse perfectamente, logrando sobrevivir y aceptando sus normas ¿Cómo "re" socializamos a este tipo de criminal? ¿A qué sociedad debe reintegrarse, a la "nuestra" o a la suya?

El maestro Ramos describía al sujeto perteneciente a estos núcleos de la forma siguiente: "En la jerarquía económica es menos que un proletario, y en la intelectual un primitivo. La vida ha sido hostil para todos lados, y su actitud ante ella es de un negro resentimiento. Es un ser de naturaleza explosiva cuyo trato es peligroso, porque estalla

al roce más leve. (33)

Por lo tanto, la adaptación social se interpreta como un alejamiento de las clases bajas, lo que requiere en mucho profundos cambios sociales y económicos.

Todo lo anterior no implica que sólo delinquen los individuos de clases socioeconómicamente desamparadas, que son los que generalmente llegan a prisión, y en los que el tratamiento puede ser difícil.

"En la mayoría de los casos, el sistema de justicia penal es bastante selectivo para enviar gente a prisión. Quienes verlan en peligro su posición y categoría social, aquellos para los que la pena de cárcel serviría realmente como medida disuasoria, a menudo eluden la reclusión. Se trata de personas que no están necesitadas, desde el punto de vista social o económico, pero sin embargo pueden haber infligido graves perjuicios a la economía, a la estabilidad política, o al respeto a la ley o a la moral pública, mediante el soborno, la corrupción, el fraude, la malversación de fondos, el contrabando, el acaparamiento y la manipulación de precios, es decir, mediante actos que suelen agruparse bajo el término genérico de delitos financieros, y otros actos socialmente perjudiciales análogos." (34)

(33).- Ibidem, p. 23.

(34).- Ramos, Samuel. El perfil del hombre y la cultura en México. Espasa Calpe. Argentina, 1952. p. 52

4.4.- SUJETOS.

Aquí corresponde ocuparse del personal penitenciario, conformado por todo el que llegue a servir en la prisión con designio terapéutico. Tradicionalmente se divide en: Ejecutivo, técnico, administrativo y de custodia.

Mucho se ha dicho que es el elemento fundamental del sistema, y pa radóticamente reconocemos en él, el mayor obstáculo para lograr la rea adaptación.

Según Dolores E. Fernández Muñoz, "Hablar del personal penitenciario es hablar de corrupción, y se expresa desde solicitar dinero para permitir la visita a un interno hasta permitir la introducción de armas y fugas. Esto último es más frecuente en ciudades pequeñas, donde la vigilancia es menor. Las denuncias de corrupción en este medio no pueden ig norarse; han sido dadas a conocer por los internos o sus familiares por distintos medios, según sus posibilidades económicas.

"Sobre el personal de custodia recae la mayoría de las acusaciones, provenientes de los internos, por ser ellos quienes están en contacto a lo largo del día y la noche.

"El personal acusado se defiende aduciendo que no tiene entrenamien to en el uso de armas, o que carece de ellas, que su sueldo es muy bajo considerando lo riesgoso de su trabajo, que ellos también son víctimas - de corrupción, y que el hacinamiento y sobrepoblación de las prisiones -

es lo que impide que su labor sea satisfactoria. Muy poco se ha hecho por lograr un cambio a este respecto. Debemos recordar que desde el año de 1951, en que dejó de funcionar la Escuela de Capacitación del Personal de Prisiones de la UNAM, no contamos con una institución que se encargue sistemáticamente de la preparación de vigilantes o celadores."(35)

(35).- Fernández Muñoz, Dolores E. Actualidad y Futuro de la Pena de Prisión Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México 1988. -- p.p. 141 y 142.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENITENCIARIA

1.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

El artículo primero de los sólo dieciocho que integran la breve -- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promulgada el 8 de Febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de 19 de Mayo siguiente, establece generosamente el propósito de este ordenamiento: en efecto, quiere organizar el Sistema Penitenciario en la República Mexicana. No se trata, sin embargo, de un texto -- con vigencia Federal, por más que con frecuencia se ha pugnado por la -- Federalización en el campo punitivo; ya que con claridad nos indica el Artículo 18 Constitucional, párrafo segundo, que compete al gobierno de la Federación, por una parte, y a los gobiernos de los Estados por la -- otra, organizar en sus respectivas jurisdicciones el sistema penal. No se trata pues, de un ordenamiento con alcance Federal; pero sí con "propósito Federal".

Artículo 2º "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la

readaptación social del delincuente."

El interés penitenciario posee respetable tradición en el Derecho Constitucional Mexicano. De esta cuestión se ocupó la Carta Magna de 1857 al condicionar la desaparición de la pena capital, vista con repugnancia por el Congreso Constituyente.

El Estado puede y debe tratar al delincuente por medio de la educación y del trabajo, y el ejecutado tiene el derecho y el deber, a un tiempo, de sujetarse a dicho tratamiento.

El éxito de la educación y del trabajo, elementos constitucionales expresos del tratamiento, reclaman el auxilio de buen número de medidas, elementos constitucionalmente implícitos del tratamiento. Así el artículo 3º de la citada Ley establece:

Artículo 3º.- "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito y Territorios Federales y en los reclusorios dependientes de la Federación. Así mismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados Federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos

de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de las instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados - que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, - especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un sólo Estado, o entre aquél y varias Entidades Federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal."

El Sistema Penal se organiza; ejemplo de ello es el que mantiene - hasta ahora en la República: la Colonia Penal de las Islas Marias, cuyos reos comunes en todo caso sujetos, gozan de los beneficios de la Readaptación Social del Delincuente. Por último se contempla, a los numerosos reos federales reclusos en establecimientos que técnica y ad-

ministrativamente dependen de los Estados de la República; en este caso, la Dirección de Servicios Coordinados ha de apoyarse, para el manejo de los llamados "beneficios" que administra-la preliberación, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena- en los órganos directivos e interdisciplinarios locales.

Artículo 4º.-" Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos."

El personal penitenciario desempeña un papel muy importante para lograr el éxito en la readaptación de los internos, es por esto que todo aquel individuo que labora en los centros de reclusión y que tiene contacto directo con los reclusos, debe ser el idóneo, además de poseer una capacitación adecuada.

En nuestro país, la Ley de Normas Mínimas fija su atención en la formación del personal penitenciario creando cursos teórico-prácticos de actualización, para el desempeño de sus funciones.

Del artículo 4º mencionado, se desprende que el personal penitenciario puede clasificarse en cuatro grupos: Directivo, Administrativo,

Técnico y de Custodia.

Lamentablemente la realidad nos muestra una carencia de recursos humanos para integrar el personal penitenciario en sus diversos grupos; siendo todavía más palpable dicha carencia en los grupos de personal directivo y técnico, por lo que resulta urgente una preparación más intensa, es evidente que para obtener la superación del personal resulta indispensable no solamente motivarlo, sino adoptar las medidas pertinentes para lograr su debida preparación y superación.

Artículo 5º.- "Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social."

A la selección de personal, regida por los criterios de vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, a los que se refiere el Artículo 4º, es necesario añadir, en todo caso, como lo hace el artículo 5º, la formación del mismo, previa a la asunción del cargo durante el desempeño de éste.

En realidad, el artículo 5º también entronca con el 4º en cuanto habla de exámenes de selección, esto es, de admisión a los cursos preparatorios, y en definitiva, al propio servicio.

Respecto al directivo será -o deberá ser- un profesional de la Criminología, a la que habrá accedido por alguna de las tres vías regulares de llegada: el Derecho, las Ciencias Sociales o la Medicina. Por lo general, la criminología se adquiere en el nivel de postgrado y a ella concurren juristas, sociólogos y médicos. De entre ellos debieran salir los directores de las prisiones.

Por lo que toca al personal administrativo y técnico habida cuenta de que el Artículo 4º habla de cuatro categorías: directivo, técnico, administrativo y de custodia que en estos casos se requiere también de especialización; pero además, ha de contarse con el médico penitenciario, con la trabajadora social penitenciaria, con el psicólogo penitenciario, con el maestro penitenciario, etc.

De la letra y la intención del Artículo 5º, es posible deducir que si el personal penitenciario no sigue los cursos de actualización a que está obligado, o no aprueba los exámenes con los que éstos culminan, cesará en el servicio. Se debe entender que la actualización, que se traduce en idoneidad constante, constituye un requisito para el desempeño del trabajo.

Artículo 6º:—"El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, -- colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las designadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios."

También, la absoluta individualización comparte un ideal de difl-

al alcance. Su puerta de entrada más accesible es la clasificación, - que constituye uno de los elementos fundamentales del tratamiento.

Con la clasificación se pone término, verdaderamente, a la antigua cárcel promiscua, pero no se incurre, por lo demás, en los errores y - horrores del aislamiento. Nuestra Ley Fundamental se ha ocupado de la clasificación a través del artículo 18.

El artículo 6º de las Normas Mínimas comunica individualización y clasificación y habla de la llamada "Institucional". Supeditada en todo caso su aplicación a las condiciones de cada medio y a las posibilidades del presupuesto. Propugna la creación de instituciones especializadas en las que se agrupe a los reos según ciertas características que permitan crear poblaciones homogéneas cuyo tratamiento obedezca a principios, a métodos y a propósitos comunes. No se quiere, por otra parte, arribar a una sobre clasificación, que plantearla una vida extremadamente artificial, distante y distinta de la exigencia regular en la sociedad libre.

Una variante de particular importancia de la clasificación es la - que a partir de 1917 expone el artículo 18: la separación que ha de mediar entre procesados y sentenciados, cuya justificación resulta obvia. Si aún no se clasifica a aquéllos como delincuentes y si, por lo mismo, están exentos de tratamiento de pena, debe mantenerseles separados de -

quienes por haber recaído en su contra condena ejecutoria, se hallan -- formalmente sujetos a sanción y, por lo mismo, dado el propósito actual de ésta; a readaptación social. Con ello, además, se evita la promiscuidad, que es uno de los males más ásperos y perniciosos del encarcélamiento. Poco a poco la prevención del artículo 18 ha cobrado positividad en la práctica de las Entidades Federativas.

Artículo 7º.-" El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa."

Ahora bien, si el tratamiento ha de ser individualizado en los - - términos de la parte inicial del artículo 6º, nada más lógico que fundarlo en los estudios de personalidad, cuidadosos y detallados estudios que se practiquen al sujeto. Aquí es la personalidad del individuo, no

la exterioridad del hecho, lo que priva. Y nada más lógico, que actuar periódicamente estos estudios con la mira de saber hasta qué punto el tratamiento ha actuado sobre el individuo y, en consecuencia, si debe persistir como fue concebido o, ha de modificarse o inclusive cesar.

El artículo 7º establece un esquema de la progresividad: fases - de estudio y diagnóstico, primero, y de tratamiento después, dividida ésta en periodos de tratamiento de clasificación y de preliberación. Durante la primera fase citada se aísla en cierto modo al recluso y - se analiza a fondo su personalidad; ello permitirá fijar un diagnóstico y un pronóstico y establecer el tratamiento que se huya de impartir desde el múltiple ángulo médico, psiquiátrico, psicológico, laboral, - pedagógico, social, etc., en su caso. Hecho este examen, que aparea un verdadero corte o estado, se inicia el periodo dinámico de la reclusión; empero a todo lo largo de ésta subsistirá la observación; será - ella quien determine las nuevas formas de tratamiento. Aquí se habla de clasificación, porque bajo este sistema correrá la mayor parte de - la vida cautiva del reo; y de preliberación, porque ésta introduce elementos cualitativamente nuevos en la ejecución penal. Su propósito es diluir los rasgos salientes del encarcelamiento y crear una solución - de continuidad cada vez más fácil y expedita hacia la vida libre. En el periodo de preliberación pierde presencia la cárcel, que por definición implica encierro, y empieza a adquirirla la vida libre.

Artículo 8º: "El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos.;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana."

REQUISITOS PARA LA APLICACION DE LA FRACCION V:

Como preparación previa para su vida en libertad, a los pacientes que hayan respondido satisfactoriamente a las fases comprendidas en las fracciones I, II y III del artículo de referencia, procede concederles la aplicación de las etapas comprendidas en la fracción V que nos ocupa, es decir, el primer paso de la libertad en plenitud; mismo que desde el primer momento de cautiverio es añorado, por lo que en este paso -concretamente- la aplicación del tratamiento preliberacional

en su estado permisos de salida de fin de semana, el primer máximo fin a alcanzar por el paciente ya que para el mismo significa desenvolverse libremente en sociedad; reintegrarse a su núcleo familiar y buscar un empleo en el exterior, para así, hacerse acreedor a la culminación del tratamiento, que le significa su libertad condicionada y en su caso y momento, la libertad definitiva.

Para la concesión de estos tipos de permisos se requiere lo siguiente:

"Primero. Que el interno observe buena conducta, participando regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento ya sea enseñando o aprendiendo a que mediante los estudios que se le practiquen periódicamente, se demuestre que se encuentra readaptado socialmente, siendo esto último determinante para la aplicación del tratamiento preliberacional en esta última fase.

"Segundo. Que le falte 9 meses o menos para obtener su libertad, ya sea preparatoria o definitivamente.

"Tercero. Que cuente con una familia organizada, de preferencia con hijos, que lo acepten y apoyen en su futura vida en libertad, buscando con esto el arraigo necesario, para evitar evasiones; labor en la que ya fue preparada la familia con pláticas de orientación que re-

ciben por parte del área de trabajo social.

"Cuarto. En el caso de los permisos diarios se requiere que el -- interno cuente con un trabajo en el exterior; que el patrón se comprometa a reportar de inmediato a la institución cualquier falta del interno a sus obligaciones laborales, que legalmente ocasionarían la rescisión de su contrato.

"Quinto. Que el domicilio de su hogar y el de ubicación de su trabajo no se encuentren dentro del área en la que habita la víctima o los familiares directos de la misma para evitar fricciones entre éstos y el interno sujeto a tratamiento.

"Sexto. Para los permisos diarios se requiere de un local separado de la institución penitenciaria, con esto se evita que se convierta en portador de artículos prohibidos, o que sea explotado por los demás internos; es necesario este local separado, para acercar al interno a su medio familiar y alejarlo del ambiente institucional; en este local la disciplina se dejará en manos de los propios internos, en un claro autogobierno.

"Séptimo. En todas las fases del tratamiento preliberacional se requiere la opinión favorable del Consejo Técnico Interdisciplinario, como lo establece el Artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas.

"Octavo. En la concesión de permisos de salida en las modalidades concedidas se requiere la aprobación de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social." (36)

De los requisitos observados, procede poner especial interés en el segundo de ellos, ya que éste indica que para la aplicación del tratamiento preliberacional en estas fases, se requiere le faltén al paciente cuando menos nueve meses para obtener su liberación, ya sea preparatoria o definitiva, lo que da lugar a realizar un estudio acerca de los requisitos a satisfacer para la aplicación de las instituciones de Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena sin que ello signifique de manera alguna, el no sostener que para la aplicación del Tratamiento Preliberacional no debe ser factor de consideración el tiempo -- que el paciente le falte para recuperar su libertad, ya sea condicionada o definitiva, sino que el momento más oportuno para su aplicación lo es el resultado obtenido con un índice elevado de readaptación, con lo que el Consejo Técnico se encontrará en condiciones de emitir su diagnóstico favorable a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y ésta estará en condiciones de conceder tal aplicación.

LA REMISION PARCIAL DE LA PENA:

La remisión parcial de la pena, así como la Libertad preparatoria

[36].- Santibáñez, Franco. Sistema Progresivo. Memoria del Quinto Congreso Nacional Penitenciario. Secretaría de Gobernación. México, 1975. p. 117.

y las fases del tratamiento preliberacional contenidas en la fracción V del Artículo 3 de la Ley de Normas Mínimas, constituyen para el paciente, en tanto éste se encuentra en reclusión, la tranquilidad y los máximos alicientes para obtener en el menor tiempo posible su libertad, o sea, readaptarse socialmente como requisito previo a la concesión de su libertad ya sea condicionada o definitiva.

Los antecedentes de la Remisión Parcial de la Pena, se encuentran consignados en el Código Penal Español en 1822, en el que se establecía la reducción de la pena con apoyo en la enmienda y el arrepentimiento del interno. También en el Derecho Español encontramos antecedentes de la llamada redención de penas por el trabajo, para las penas de rebelión militar, decretada en 28 de mayo de 1937, y posteriormente, otra disposición correlativa decretada en 9 de junio de 1939, que comprendió también a los reos por delitos comunes y quedó contenida en el artículo 100 de su Código Penal.

"En nuestro país, quedó definitivamente consignada en el primer Código Penal de la República que lo es el del Estado de Veracruz, promulgado en 1935, en el que se disponía que los encargados de los establecimientos penales deberían llevar nota del trabajo, de la conducta y las costumbres de los reos; datos que pondrían en conocimiento del gobierno, el cual tomando todos los informes y noticias que tenga por convenientes para asegurarse el arrepentimiento y enmienda del suplicante proveerá lo que fuera de justicia con arreglo a la ley bajo su -

responsabilidad". (37)

El Código de Defensa Social de Puebla contuvo dicho sistema de - - 1943 a 1953; año en que fué derogado. Zacatecas, en el Capítulo Segundo del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal, en 1965 adopta este sistema. Michoacán por su parte, en el artículo 132 de su Ley de Ejecución de Sentencias Privativas y Restrictivas de Libertad, establece que, "Para facilitar la regeneración del sentenciado sobre la base de su trabajo y educación, por cada dos días que labore se hará remisión de uno de prisión, siempre y cuando el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades del trabajo y educación, que se organicen en el establecimiento y revele a través de éstos y otros datos, una efectiva readaptación social"; este último requisito es el que en todo caso habrá de tener mayor importancia.

El fundamento y contenido legal de la institución Remisión Parcial de la Pena, se encuentra en los artículos 16 de la Ley que establece -- las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 81 del Código Penal; por tanto pasaremos a su estudio.

El Artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece: "Por cada dos días de trabajo se hará -

(37).- Flores Reyes, M. Remisión Parcial de la Pena. Memoria del Quinto Congreso Nacional Penitenciario. Secretaría de Gobernación, México, 1975. p. 215.

remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en todas las actividades educativas -- que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en las actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado".

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

De los anteriores preceptos jurídicos se concluye que la institución de la Remisión Parcial de la Pena tiene como finalidad esencial, permitir a los internos sentenciados ejecutoriamente, al estar cumpliendo una sanción privativa de libertad, dar satisfacción a la misma anticipadamente, acercándose también más rápidamente a los plazos que las Leyes señalan para tener derecho al beneficio de la libertad condicional.

mazzamos ahora, los elementos base de la readaptación social - relativos a la remisión parcial de la pena, su aplicación y su correlación con la libertad preparatoria.

Uno de los avances más trascendentales y revolucionarios logrados en la materia, es la Institución de la Remisión Parcial de la Pena, porque con ella se complementan los instrumentos de readaptación tendientes a lograr la mejoría indispensable en la personalidad del paciente para volverlo a la sociedad en plan positivo.

La remisión parcial de la pena funciona independientemente de la libertad preparatoria, aún cuando no pueden dejar de estar íntimamente relacionadas, ya que ambas consisten en la reducción de la pena -- privativa de la libertad, resultando de vital importancia el interés que demuestra el sentenciado por lograr su readaptación; interés manifestado a través del cumplimiento de trabajo, la buena conducta, la participación en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y la revelación por otros datos de su efectiva readaptación, la que demuestra no ser un sujeto insociable y que muy probablemente el delito no volverá a tener ocasión de manifestarse en él, por haberse transformado las condiciones que lo determinaron a contravenir una disposición de orden público y que convertido en un honrado trabajador desaparece la peligrosidad de su persona, resultando innecesaria su sujeción en reclusión.

"Respecto a la educación, el sistema de los establecimientos penitenciarios, debe aspirar a la reeducación del interno para obtener su readaptación social, empleando para ello una intensa actividad --

educativa, ya que la mayoría de los internos proceden de ambientes inmorales, donde el medio ha influido en la ejecución del delito, por lo tanto hay que reintegrar a estos pacientes previa su educación readaptativa a la vida en comunidad libre, distinta a tales ambien- - -tes." [38]

Por otra parte, la ejecución de la condena es facultad del Estado, cuya aplicación corresponde a una política distinta de la propiamente penal y que es más bien de tipo penitenciario; mismo que establece los recursos de estudio para la satisfacción de las condenas y entre los cuáles se encuentra precisamente el de la remisión como un excelente medio que permite alcanzar el extremo de la condena con el mejor tiempo posible favorable al solicitante. También en estas tendencias modernas del derecho penitenciario, se proporciona el medio para que la satisfacción de la condena no se amplíe hasta el total de la misma, sin llegar a encontrarse ante la presencia de una condena indeterminada, o sujeta a cambios de fondo.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, creada conforme a las modernas tendencias humanitarias, dispone en su artículo 16. "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión..." No es desconocido que el interno trabajador no guarda la misma condición del libre, porque su actividad laboral esta [38]. - García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Editorial Botas. México 1971. p. 85.

sujeta a una determinación estatal, con el fin de que el medio importantísimo del trabajo, junto con la educación y otros recursos le sirvan de tratamiento adecuado a efecto de corregir los problemas de personalidad que lleve consigo, preparándolo para reintegrarlo a la sociedad en mejores condiciones.

Pero si bien es cierto que el interno trabajador, por su condición jurídica tan especial, no guarda una situación de igualdad con el trabajador ordinario, también lo es que no puede dejar de aplicársele beneficios esenciales del derecho laboral que en forma universal atribuye a toda persona que trabaje.

Entre otros de los beneficios esenciales que no pueden desconocerse a todo trabajador, inclusive al interno, son los que se refieren a los días de descanso, ya sea por tratarse del séptimo día, por día de fiesta o vacaciones; suspensiones en el trabajo, que de acuerdo con los principios modernos del Derecho Laboral tienen como finalidad permitir al trabajador reponer sus energías y volver a encontrarse en condiciones de seguir laborando, sin menoscabo de su resistencia y capacidad física o intelectual.

Respecto a los días feriados por la Ley Federal del Trabajo, que también obligan a la suspensión de las labores con el ánimo de dirigir el recuerdo hacia fechas memorables y celebración de aniversarios de -

irascendencia para la nación, para el interno tiene mayor significación todavía.

Si ello implica enseñarle a suspender las labores para recordar valores sociales y significaciones históricas que son medios informativos para superar la personalidad, deben considerarse como días laborados para los efectos de la remisión parcial de la pena, lo que -- igualmente se justifica en tratándose de los séptimos días y el periodo de vacaciones aludido, ya que es absurdo exigir al trabajador interno que labore sin descanso a efecto de obtener al máximo el beneficio de la remisión parcial de la pena sin permitirle recuperar sus energías.

Asimismo, si al trabajador se le paga un sueldo que cubre inclusive los días de descanso y aún las vacaciones sin objeción alguna, - deben reconocersele iguales derechos, en especial para los efectos de la remisión parcial de la pena, cubriéndole todas las prestaciones - que se haga acreedor, ya que cumple con su trabajo y satisface su cometido en forma permanente, descansando únicamente en las condiciones que la Ley Laboral autoriza, descanso cuyo disfrute es necesario.

Finalmente, se puede concluir, que por cada dos días de trabajo abona uno de prisión, es correcto interpretarlo como todos los días - del año, siempre que el trabajador se mantenga en forma permanente, -

activo en su comisión laboral.

Artículo 17.- "En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas Normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnerà la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal. "

El artículo 17 entrega a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social una trascendente misión promotora de reformas en materia de prevención y ejecución penal, al propugnar la uniformidad legislativa y auspiciar la introducción de reformas legales en las entidades del país, conducentes a la adopción de las Normas Mínimas. Se trata, por lo tanto, del verdadero órgano propulsor de la reforma penal y penitenciaria.

Lo anterior no apareja de ninguna manera quebranto a la soberanía estatal. No la significa el sistema de convenios, que nada impone a los Estados y todo lo deja a su decisión autónoma. Se entiende que nunca y bajo ningún concepto operan las Normas Mínimas por sí solas en un Estado, y que su vigencia en Ésta tampoco puede ser el resultado de un simple convenio. A lo que el Estado libremente se compromete, en todo caso, es a introducir en su legislación las Normas - Mínimas, sus principios y desarrollo.

Al expedirse así la Ley Local de Normas Mínimas o el ordenamiento equivalente, pueden el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados pactar las bases reglamentarias de aquéllas, pero de nuevo ahora la palabra final, la creativa de Derecho con fuerzas de obligar a los individuos, a la instancia local, quedando en esto intacta la facultad reglamentaria del Estado.

Tras el artículo 17, como tras los artículos 1^o y 3^o de la Ley - de Normas Mínimas, late la grave preocupación de extender a toda la - República cuanto antes, con riguroso apego a las reglas del pacto Federal la reforma penitenciaria. Es este el marco de referencia para la interpretación del artículo 17, que en ningún momento ha tenido la pretensión de decir cosa que afecte la autonomía de los Estados.

Artículo 18. "Las presentes Normas se aplicarán a los procesados,

en lo conducente."

Las Normas Mínimas pretenden regular, a base de formulaciones generales cuya descomposición se encomienda a otras leyes a nivel local, o a reglamentos carcelarios, la ejecución de penas. Se destinan, - - pues, como su mismo nombre lo indica, a los sentenciados a la autoridad administrativa para la aplicación de la pena. Sin embargo es este el tema y este el ámbito de vigencia personal de las Normas Mínimas, contienen tres referencias, de liberadas, a individuos diversos de los sentenciados. La primera afecta a menores de edad y a alienados en el texto del artículo 3º.

Aún cuando la situación jurídica de los enjuiciados sea bien diversa de la de los sentenciados, lo cierto es que unos y otros se hallan sometidos a privación de la libertad, cautelar en el primer caso, penal el segundo, situación que establece entre ambas categorías conexiones obvias.

Significando pues, su sumisión a un mismo género de existencia, cuyas características físicas, reales, inmediatas, son del todo iguales, las normas sobre sentenciados rigen también el caso de los procesados, salvo excepción expresa de la ley o reserva deducida de la situación misma del procesado.

Es cierto que el internamiento del preso cautelar tiene como pro

pósito fundamental su custodia y no puede hablarse, por lo mismo, de readaptación social. Pero es posible, en cambio, hablar de medidas - conducentes a la preservación de la dignidad del preso, al mantenimiento de su equilibrio y salud a la permanencia de sus vínculos familiares, a la subsistencia de sus dependientes, a su educación y recreo etc. Estos objetivos entroncan completamente con los fijados a la hipótesis de los sentenciados, aún cuando sea por una vía distinta de la readaptación social. Por supuesto, también se requiere personal idónea para el manejo de las cárceles preventivas; igualmente - ha de procurarse la atención individualizada del sujeto, por más que se despoje a ésta del carácter y de la denominación de tratamiento, - asimismo es menester la clasificación de los procesados, que se resuelve en provecho no en perjuicio de ellos, y cuyo peldaño supremo es constitucional; es pertinente, a los efectos del arbitrio judicial, - el estudio de la personalidad, debe por igual brindarse al procesado la oportunidad de que trabaje y estimularle a hacerlo, aún cuando no exista a su cargo un verdadero deber de trabajo, tanto para que satisfaga su sostenimiento en el penal como para que atienda desde el ángulo educativo, y forzoso hacerlo por lo menos en el campo de la enseñanza primaria obligatoria; resulta recomendable conservar y fortalecer las relaciones del procesado con el mundo libre; es imperioso que se halle amparado por el principio de legalidad o reglamentariedad -- carcelaria, tanto sustantiva como procesal, y que se le proteja contra tratamientos inhumanos o crueles y rigores ilícitos; nada hay en

ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA

contra, y sí mucho a favor de que reciba atención médica y otro tipo de cuidados que preserven su integridad y la vida misma; es muy deseable que cuente con apoyos de diversa índole en oportunidad de su excarcelación.

2.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Las disposiciones contenidas en este reglamento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Dentro de la competencia de las instituciones antes mencionadas está la función de integrar, administrar, dirigir y desarrollar, sí temas para la readaptación social para adultos reclusos.

El artículo 12 de este reglamento conceptúa a los reclusorios de la siguiente manera:

"Son instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal por una reso-

lución judicial o administrativa".

El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se integra por:

I. Reclusorios preventivos;

II. Penitenciarías o establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad;

III. Instituciones abiertas;

IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y

V. Centro Médico para los Reclusorios.

Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la ley, se deberá:

I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma;

II. Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera

ra, la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado;

III. Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; y

IV. Contribuir a proteger en su caso, a quienes tienen participación en el procedimiento penal. (artículo 34)

La prisión preventiva se realizará en los reclusorios destinados a este efecto y conforme a las modalidades de este reglamento.

Los Reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a la custodia de indiciados y a la prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal.

Debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 44 del reglamento en mención, ya que de conformidad a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, el director o encargado de un reclusorio preventivo que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, contadas desde que aquél esté a disposi-

ción de su juez, deberá advertir a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente.

En los reclusorios destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, sólo podrán ser internadas las personas a quienes se haya impuesto por sentencia, pena privativa o semilibertad.

Desde el ingreso de los internos a los centros de reclusión para la ejecución de penas privativas de libertad corporal, las autoridades administrativas de estos reclusorios integrarán el expediente personal de cada recluso, con el documento del señalamiento hecho por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, las constancias de la sentencia, y la copia del que se hubiere integrado durante la reclusión preventiva, misma que acompañará al interno desde su traslado.

Entre otras de las funciones de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, es la de propiciar el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario, existentes o que se establezcan en el futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos, así como las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapa-

citado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

Por otro lado, son reclusorios para el cumplimiento de arrestos, - los establecimientos dedicados a ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por treinta y seis horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.

También este reglamento nos dice que los reclusorios deben contar con personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia para su adecuado funcionamiento, además los reclusorios de penas privativas de libertad, constaran con instalaciones, unidades y áreas independientes. También quedara prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento que realizado por cualquier autoridad, o por otras personas a instigación suya, ataque la dignidad de los internos.

Se contara también con las medidas de seguridad previstas en el manual correspondiente, si los internos de un reclusorio son llevados fuera del establecimiento.

Los traslados serán permanentes, eventuales o transitorios a -- otro reclusorio cuando cambie su situación jurídica, cuando pasen a -- depender de otra autoridad judicial; por motivos de seguridad indivi-

dual e institucional o para la observancia del régimen de visitas, establecido en el sistema de reclusorios o para la resolución de emergencias por problemáticas sociofamiliar.

3.- CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

El Consejo objeto de Este apartado, se encuentra previsto en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

De esta forma, la ley antes mencionada, explica como está constituido este Consejo Técnico Interdisciplinario, señalando que: Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención, El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo precedido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo,

técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

En cada uno de los reclusorios preventivos y penitenciarias del Distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta y asesoría del Director del propio reclusorio, así también tendrán facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos.

Las autoridades proveerán los medios materiales necesarios para el más adecuado funcionamiento de este órgano.

El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por el Director, quien lo presidirá; por los Subdirectores Técnico, Administrativo, Jurídico y por los Jefes de los siguientes Departamentos: -- Centro de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Industriales, de Servicios Médicos, y de Seguridad y Custodia. Formarán parte también de este Consejo, Especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología.

*El Subdirector Jurídico del Reclusorio, será el Secretario del -
Consejo Técnico Interdisciplinario.*

FUNCIONES DEL CONSEJO TECNICO

*ART. 102.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las si-
guientes funciones:*

*I. Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y reali-
zar conforme a ella su clasificación;*

*II. Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados -
como en sentenciados. Y determinar los incentivos o estímulos que se
concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a --
que se refiere el artículo 48 del presente reglamento;*

*III. Cuidar que en el Reclusorio se observe la política crimi-
nológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de --
los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio
en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro
tipo, relacionados en el funcionamiento de la propia institución;*

*IV. Establecer los criterios para la realización del sistema es-
tablecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y*

Lo conducente en las Instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo.

V. Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del Reclusorio;

VI. En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y,

VII. Las demás que le confiera la ley y este Reglamento. Las resoluciones del Consejo Técnico serán enviadas por el Director de la Institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes.

Para concluir este inciso, veremos que personal conforma el Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, presidido por el titular de la misma, mismo que se integra -- por los componentes que a continuación señalaremos:

- a) Un especialista en criminología, quien será Secretario del mismo.

- b) Un médico especializado en psiquiatría.
- c) Un licenciado en derecho.
- d) Un licenciado en trabajo social.
- e) Un licenciado en pedagogía.
- f) Un licenciado en psicología.
- g) Un sociólogo especializado en prevención de la delincuencia.
- h) Un experto en seguridad.
- i) Un representante designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación.

Los demás consejeros serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomando en consideración sus antecedentes profesionales, prestigio y experiencia en las materias objeto del presente reglamento.

Podrán asistir como observadores, miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

4.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

A continuación transcribiremos los artículos de más importancia pa

ra este trabajo recepcional, con el fin de llevar una secuencia lógic--ca, así tenemos que las sanciones administrativas que regula esta ley son las siguientes:

En las dependencias y entidades de la Administración Pública se --establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil --acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denun--cias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públi--cos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplina--rio correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que --las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsa--bilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas, serán san--cionados por la Contraloría Interna de dicha Secretaría. El titular --de esta Contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público; II. Amonestación privada o pública; III. Suspensión; IV. Destitución del puesto; V. Sanción

económica; e VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, -- cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez años si excede de dicho límite. (Artículo 53).

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, -- las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad del servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones. (Artículo 54).

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole - saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá me-diar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas co-

respondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente, al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que hayan dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedi-

miento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República. (Artículo 64).

Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, la Secretaría podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal;

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad se es-

tará a lo que prevenga la legislación penal.

Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años. (Artículos 77 y 78).

Todo esto es con el fin de llevar a cabo el establecimiento de -- sistemas penitenciarios modelos, es decir, con toda una estructura, -- funciones, responsabilidades, capacitaciones, etc., y que no sea esto toda una utopía y verdaderamente se lleve a la práctica, porque en la vida real uno se da cuenta de que falta mucho por hacer.

El Estado cumple una función importantísima en el Sistema Peniten

ciario y en cuanto a su responsabilidad pondremos un ejemplo, del - -
cual es el fin último que busca en este rubro.

El Estado no debe pensar que una vez pronunciado el fallo judicial, los administrativos encargados de ejecutar la condena, terminan su misión, abandonando al sentenciado a su propia suerte. La ejecución de la sentencia debe regirse también por principios jurídicos que garanticen la aplicación de las sanciones. Abandonar al penado al rigorismo de las cárceles y a los procedimientos empíricos y arbitrarios, es dejar sin concluir la obra que el Estado se propone en la defensa contra el delito: "La Readaptación del Delincuente". Porque por muy culpable que se quiera considerar a un reo, jamás llegará a convertirse en un ser extrajudicial.

El Derecho Penitenciario, que consiste en el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales, que impone el Estado al realizar su función, comprende el estudio de los métodos de organización científica empleados en las prisiones para la readaptación de los delincuentes por medio del trabajo, aspecto de capital importancia para el Estado en la prevención especial de la delincuencia, en esto consiste su responsabilidad.

C A P I T U L O I V

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA READAPTACION

A manera de introducción, ofrecemos posturas sustentadas por estudio sos del derecho penal, respecto al presente tema.

"Estos últimos años, primera mitad del periodo presidencial del - licenciado José López Portillo, han presenciado nuevos e importantes desarrollos en el régimen de la prevención y la readaptación sociales. Una y otra deberán inscribirse en el marco más vasto de la acción trienal, que ha destacado por su propósito de planeación y reforma. En esta área se plantean, con particular importancia, la reforma política y administrativa: la primera se concreta, normativamente, en modificaciones al sistema político-electoral constitucional y en una nueva Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; la segunda encuentra su soporte en la Ley Orgánica de la Administración Pública.- A su turno, el esfuerzo de planeación se sustenta en los instrumentos creados mediante la reforma administrativa -en especial la Secretaría de Programación y Presupuesto y las "coordinaciones sectoriales"- y en grandes diseños de planeación, como el Plan Nacional de Desarrollo Industrial, primero de su género en la historia del país." [39]

"Como en otras ocasiones, podemos contemplar el trabajo en el ámbito de la readaptación social -más que el de la prevención que abar-

[39]. - García Ramírez, Sergio. Prevención y Readaptación Social en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984. p.p 117 y 118.

ca el conjunto de la tarea pública y, en gran medida, de la privada— desde una cuádruple perspectiva, a saber: la legislación, las nuevas instituciones, la formación de personal para la defensa social, y la docencia e investigación en esta área." (40)

"Por lo que atañe al progreso normativo, es necesario recordar — que la Ley Orgánica de la Administración Pública —y, en rigor, el proceso mismo de la reforma administrativa— determinó nuevas normas secundarias; entre éstas cuenta el Reglamento de la Secretaría de Gobernación, que preside labores en materia de prevención de la delincuencia y readaptación de adultos delincuentes y menores infractores. A esto hay que añadir, conformando el contexto de la acción del Estado en el terreno que nos ocupa, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por una parte, y la Ley Orgánica del Departamento del Distrito, por la otra. Aquella incorpora novedades en materia de participación ciudadana y de formación de personal, que abajo referiremos; el reglamento de esta ha sustituido a la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, establecida en 1976 y sucesora de la Comisión Administrativa, por una Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, autoridad a la que se encuentran subordinados todos los establecimientos de este género para adultos de la ciudad de México. En el seno de la propia Dirección, que ha consultado a diversas personas y organismos, se ha trabajado en un proyecto de Reglamento de Reclusorios del Dis--

(40).- Ibidem. p. 119.

trito Federal, que al cobrar vigencia colmarla un vacío de varias décadas, ya superado, en su materia, por el instructivo de 1976 que contuvo normas reglamentarias para el Centro Médico de los Reclusorios del Distrito Federal. En su caso, el nuevo reglamento aportaría, entre -- otras, novedades como la cuestionada preliberación de procesados."(41)

"Vale considerar, asimismo, que en el trienio que nos ocupa concluyó el proceso de reformas al Artículo 18 constitucional en cuanto a lo que antes de ahora hemos llamado 'repatriación' de sentenciados. -- Esto permitió, a su vez, el perfeccionamiento del primer tratado internacional que México suscribe en este orden, con los Estados Unidos de América, y en su momento el inicio del régimen de readaptación, que ha puesto término, con éxito, a diversos problemas penitenciarios, planteando modernas y convenientes expresiones del principio de readaptación social, que avanza sobre el viejo dogma de la territorialidad penal y ejecutiva.

En el mismo período que ahora repasamos tuvo lugar una importante reforma en el sistema penal sobre estupefacientes y psicotrópicos, que mejora el régimen anterior en cuanto racionalizar diversas soluciones, -- amplía las posibilidades de liberación provisional y excarcelación y -- evita la consignación de usuarios primerizos de la droga, entre otras -- novedades importantes. En este sentido, la reforma superó, de modo por demás conveniente, algunos de los propósitos que abrigó el proyecto de

(41).- Alvarez Espinosa, Rolando. El Sistema Penitenciario de la República Mexicana, Criminalia, México 1974. p. 337.

1976 para la modificación al artículo 85 del Código Penal.

También debemos dejar constancia de la trascendente Ley de Amnistía, de 1978, con alcance federal y repercusión estadual. Este ordenamiento, que permitió la liberación de buen número de reclusos, ofrece por otra parte la novedad, entre nosotros y por lo que toca a nuestra historia reciente, de perfeccionar el sistema de definición formal de los delitos políticos que contiene el Código Penal, merced a la consideración de móvil y propósito de la conducta antisocial. Así se amplía notablemente el radio de aplicación de la ley, se sirve a sus objetivos fundamentales y se avanza en un concepto 'material' de la delincuencia política.

Dentro del capítulo legislativo que ahora nos interesa, es menester señalar, además, los adelantos en la legislación de los Estados y la elaboración de sendos proyectos que inciden sobre la readaptación social. Por lo que hace al primer punto, es importante destacar el Código Penal de Guanajuato, de 1978, y por lo que atañe al segundo, lo son tanto la elaboración del anteproyecto del Estado de Veracruz, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, como la del relativo al Patronato de Liberados, Externados y Víctimas del Delito, que dicho organismo nos encomendó en el mismo años citado."(42)

"En otro lugar de este trabajo se ha señalado que después de lar-

{ 42}.- Ibidem. p.p. 338 y 339.

gos y detallados proyectos se procedió a la clausura de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, en Lecumberri, y a la puesta en marcha, para sustituirla, de diversos reclusorios preventivos dentro de la red prevista por el Departamento del Distrito Federal. Este ha sido, sin duda, uno de los pasos adelante más interesantes de la reforma penitenciaria nacional. Lecumberri causó baja en agosto de 1976, -mes en que entraron en servicio los reclusorios del Norte y del Oriente. El programa en la ciudad de México ha proseguido: al momento de ser redactadas estas líneas es inminente la inauguración del tercer -gran centro preventivo, el del Sur, en la jurisdicción de Xochimilco. Con ello dejaría de funcionar -o han dejado ya, al menos por lo que -hace a su destino tradicional- las prisiones cautelares de Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco, que hasta 1975 fueron partidos judiciales autónomos dentro del Distrito Federal. Medidas de apoyo a la buena -administración de justicia y mejoras constantes en los establecimientos para menores de la ciudad de México son otros rasgos característicos de este trienio en dicha entidad.

En la década de los sesenta, con instituciones tales como los -centros penitenciarios de Michoacán, Durango y el Estado de México, -se inició el programa de mejoramiento y renovación de reclusorios en el interior del país. Con todo, era éste un plan local solamente. Poco después cobró forma el plan nacional, que alentó la erección de --nuevos reclusorios para adultos y de centros para menores en diversas entidades federativas y permitió el diseño del 'reclusorio tipo' preparado por la Secretaría de Gobernación. Las obras entonces inicia--

das han continuado, y se han emprendido, por otra parte, reclusorios nuevos de importancia muy notable. Entre estos últimos destaca por su magnitud y avance (en los primeros meses de 1979) la Penitenciaría de Jalisco, que relevará en parte de su encomienda al viejo penal de Oblatos, escenario reciente de uno de los motines carcelarios más sangrientos e impresionantes de los últimos años. Se prevé la pronta -- edificación de un establecimiento para procesados en Guadalajara. Por lo demás, se ha emprendido la construcción de los reclusorios de Puebla, Mérida y Ciudad Juárez; el de Acapulco se halla prácticamente terminado, y otros más se encuentran en proyecto. Entre éstos figura el de Mazatlán. En Hermosillo ha concluido el Centro Femenil, y en Islas Marias se erigió un nuevo edificio administrativo y está en curso un programa de regeneración urbana.

Entre las instituciones de los Estados federales cabe hacer referencias al Centro que para menores de conducta irregular y farmacodependientes puso en servicio y sostiene el Estado de Guerrero, por conducto del DIF de la entidad. En el Distrito Federal se ha realizado, en los últimos años, una intensa labor de rehabilitación de las instituciones para menores infractores, que dependen de la Secretaría de Gobernación."(43)

"La formación del personal para fines de defensa social, y especialmente de readaptación social, cuenta ahora con valioso desarro-

[43].- Carrancá y Rivas, Raúl. Resumen de una Encuesta Sobre Desorganización Penitenciaria en México, México, 1975. p.p. 129 y 130.

llo, pero ha debido lamentar la pérdida de una de sus figuras de mayor jerarquía -nacional e internacional-, el eminente profesor Alfonso Quiroz Cuarón, fallecido en 1978, cuya contribución al desarrollo de la readaptación social en México ha sido unánime y justamente reconocida. Aquí es oportuno mencionar, ampliando lo que líneas arriba se indicó, que el Instituto Técnico de la Procuraduría correspondiente a la Ley Orgánica de Esta en 1971, evolucionó a Instituto de Formación Profesional, que mantuvo los estudios de postgrado. Merece referencia subrayada tanto la perseverante y eficaz labor del Centro de Capacitación para Personal de Reclusorios del Distrito Federal, como el trabajo que en el ámbito de la maestría en ciencias penales, conforme al Decreto -- que lo crea, ha llevado adelante el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Este abrió sus puertas, oficialmente, en junio de 1976, aunque hasta entonces en su período formativo, pudo auspiciar trabajos de investigación. La maestría, en el Instituto, se despliega en tres especialidades -ciencias jurídico penales, criminología y criminalista- y se inició en enero de 1978. Los reglamentos interiores -el Estatuto general, el de personal académico y el de estudios- fueron aprobados por la Junta de Gobierno, Órgano superior del organismo descentralizado, el 8 de septiembre de 1977.

El interés por los programas formativos en el sector de la readaptación social ha impulsado también otras labores. Descuellan los cursos patrocinados, según su función legal en este ámbito, por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y por el Voluntariado Social de la Secretaría de Gobernación, y la

Primera Reunión de Jefes y Directores de Prevención Social, del 24 al 26 de enero de 1979. La Facultad de Derecho de la UNAH, a través de su División de Estudios Superiores, también ha desarrollado trabajos de especialidad en disciplinas penitenciarias. En el terreno de menores de conducta antisocial a cumplido tareas del mismo género el Estado de Guerrero. A su vez, la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública elaboró el primer programa educativo específico para infractores.

En el trienio 1976-1979 ha habido, además, otros encuentros especializados sobre readaptación social y se ha avanzado en trabajos bibliográficos, hemerográficos y de investigación. Nuevamente cabe - - aquí un papel destacado al Instituto Nacional de Ciencias Penales, que publicó su Revista Mexicana de Ciencias Penales y a iniciado la serie de Cuadernos -al lado de otras publicaciones-, para recibir y apoyar, a su tiempo, las investigaciones que en México se realizan en el campo de la readaptación social. En este periodo han visto la luz, igualmente, la Revista Criminología, del Estado de México, y la Revista Guerrerense del Derecho Penal."(44)

(44) - Arguelles, Benjamín. Cárceles de la República Mexicana. México, D.F. 1980. p. 117 y s

1.- DERIVADA DE LA LEY

Las leyes que fundamentalmente regulan la situación del interno y su readaptación, son la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

La ley citada en primer término en su artículo 2º dispone, "El -- sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social -- del delincuente".

Por su parte el artículo 6º de la aludida ley, preve que: "El -- tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del suje -- to, consideradas sus circunstancias personales..."

Igualmente, el artículo 11 del ordenamiento en cita, señala: "La educación que se imparta a los internos, no tendrá sólo carácter acadé -- mico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados."

Observamos, que a pesar de lo señalado por el artículo 2º ya des -- crito, es indiscutible que difícilmente se presente la capacitación y educación para readaptar al sentenciado, ya que muy pocos son los que

trabajan en el centro penitenciario y excepcionalmente salen libres -- con un oficio aprendido que le sirva para vivir con posterioridad una vez que lo liberan del penal.

También podemos considerar, que lo señalado por el artículo 11, no se observa en la práctica, toda vez que los internos generalmente no salen con una preparación mínima de tipo académico, ni mucho menos adquieren hábitos que denoten su educación cívica.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social -- del Distrito Federal, señala disposiciones como las siguientes:

A su ingreso, se deberá entregar a todo interno un ejemplar de este reglamento, y de un manual en el que consten detalladamente sus derechos y obligaciones, así como el régimen general de vida en el establecimiento...

El uniforme que usaran de manera obligatoria los internos no será en modo alguno denigrante ni humillante, sus características serán determinadas por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social...

La realidad nos demuestra lamentablemente que tanto lo dispuesto por el artículo 18 y 21 del reglamento en cita, no se aplica, pues argumentando falta de presupuesto, jamás se entrega ejemplar alguno al interno y por lo que respecta al uniforme que portan los internos, inde

pendientemente de que los conceptos denigrante y humillante son subjetivos, hemos visto internos con uniforme muchos más grandes de su talla -- que los hacen ver ridículos, pero la portación de esta ropa con toda seguridad para el legislador no es denigrante ni humillante.

2.- DERIVADA DE SU FUNCION.

Decía don Constancio Bernaldo de Quiróz que la pena "es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito". (45)

Hilde Kaufmann afirma que en el sentido absoluto de la palabra se percibe como sancionable todo modo de comportamiento que sea considerado socialmente insoportable. "Pena significa todo mal que es infringido a causa de un hecho culpable y declarado por la Ley como pena." (46)

La pena es un hecho universal, y lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y la dureza en aplicarla.

Generalmente se acepta que la pena debe cumplir un fin, sea éste -- el de castigar al criminal, el proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

En esta forma, han surgido diversas teorías que tratan de explicar-

[45].-Criminología. Editorial Cajica. Puebla, México, 1957. p. 322.

[46].- La función del concepto de la pena en la ejecución del futuro. -- Nuevo Pensamiento Penal, Argentina, 1975. p. 21

la legitimidad y la finalidad de la pena, que podrían clasificarse -- en:

a) Absolutas que descansan en la naturaleza intrínseca de la pena cuyo concepto predominante es el de la retribución justa como consecuencia necesaria inseparable del delito, se castiga quia peccatur.

b) Relativas que no asignan a la pena un fin de agotamiento en sí misma sino que le dan carácter de instrumento político con fines de reparación y resarcimiento para evitar futuras transgresiones al orden y para reparar los efectos del delito.

c) Intermedias como intento conciliatorio estas teorías tratan de conciliar la justicia absoluta con los fines socialmente útiles (retribución de utilidad al buscar la resocialización del delincuente).
(47)

De aquí vemos que, tradicionalmente, se han aceptado una o más de las siguientes funciones:

a) LA FUNCION RETRIBUTIVA. Que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el mal que él previamente hizo.

(47) Cfr. García Méndez, Emilio, y Velerga Araus, Jorge. La crisis de las penas privativas de libertad. Sistemas supletorios. Congreso Panamericano de Criminología. Buenos Aires, Argentina. 1979.

b) **FUNCIÓN DE PREVENCIÓN GENERAL.** En que la pena actúa como intimidador, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimidén y se abstengan de cometer el delito.

c) **FUNCIÓN DE PREVENCIÓN ESPECIAL.** Logrando que el delincuente no reincida, sea porque queda amedrentado, sea porque la pena es de tal naturaleza que lo elimina o invalida o imposibilita para la reiteración en el delito.

d) **FUNCIÓN SOCIALIZADORA.** Aceptada ya por muchos como una función independiente, en que se busca hacer al sujeto socialmente apto para la convivencia en la comunidad.

Resumiendo: la pena es esgrimida como castigo si el sujeto no se abstiene de determinadas conductas consideradas como gravemente antisociales; si a pesar de la advertencia el individuo delinque, vendrá la aplicación de la pena, para ejemplificar a los demás e intimidar al mismo criminal y, si la naturaleza de la pena y la personalidad del criminal lo permiten, se procurará reintegrarlo a la comunidad como un ser útil y sociable.

Al analizar estas ideas arraigadas en mucho entre los tratadistas tradicionales, un grupo de trabajo de la Sociedad Mexicana de Criminología llegó a conclusiones muy diferentes que exponemos en el siguiente apartado.

Esto es lo que opina el Maestro Sergio García Ramírez:

"Aceptada la necesidad de la pena de fin, de inmediato surge la - pregunta sobre los propósitos que habrán de ser asignados a la reclusoria. Dejando de lado aquellas disposiciones de contenido más humanitario que científico, que sólo buscaron desarraigar la brutalidad - de las cárceles, hemos de coincidir con el Congreso Penitenciario de Cincinnati cuando afirmó, hace cerca de un siglo, que 'el tratamiento que impone a los criminales la sociedad es para ésta una medida de protección'; con Dorado Montero, al sostener que el penitenciarismo moderno marcha hacia el tratamiento, y no ya al mero castigo del delincuente; con el Primer Congreso de las Naciones sobre prevención -- del delito y tratamiento del delincuente (1955), que sentó: 'El fin ya la justificación de las privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea ca paz de hacerlo' (regla 58 de las mínimas para el tratamiento de los reclusos); y, en fin, con Julio Altamirano Smythe: los estableci- - mientos penales 'sirven para otorgar al delincuente un tratamiento - institucional, científico y conforme a las características individua les de cada uno de los reclusos'.

Así las cosas, nos parecen ser la notas salientes del peniten- - ciarismo: tratamiento científico e individualización, que se impli- - can mutuamente. Sobre estas bases, y con los elementos que de ellas se desprenden, jugará la pena de prisión su última carta, ante las -

voces cada vez más terminantes y numerosas que proclaman su fracaso y exigen su desaparición." (48)

3.- DERIVADA DE SU FINALIDAD.

Rodríguez Marzanera, nos da una panorámica amplia, respecto a este punto:

"El trabajo es indispensable al prisionero: 'cada presidiario -tenía entre nosotros un oficio, una ocupación cualquiera -dijo Desto-lewki-, por necesidad natural y por instinto de conservación'. Esta urgencia del trabajo entre muros no fue entendida, sin embargo, por el régimen celular filadélfico, que prefirió la ociosidad, creyéndola fuente de saludable meditación, o admitió, a lo sumo, labores elementales en la celda, económicamente improductivas y vocacionalmente inútiles, con frecuencia.

Diversos sentidos ha tenido el trabajo penal; así, ha marchado, conforme enseña Cuello Calón, desde el fin de sufrimiento como agravación del dolor causado por la reclusión, al uso económico de los esfuerzos del encarcelado y, finalmente, a la reforma del delincuente y su reincorporación a la vida libre. Esto significa que en nuestro tiempo el trabajo penal es ya parte del tratamiento penitenciario y -

(48).- Artículo 18 Constitucional, U.N.A.M. Coordinación de Humanidades. México 1967. 1ra. Edición, p. 70.

como tal debe plantearse en la vida del penado, idea que afirmaron el XII Congreso Penal y Penitenciario y el Primero y Segundo Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y que se ha incorporado al artículo 18 de la Constitución y al 74 del Código Penal.

No hay duda, además de que si el tratamiento penitenciario en su conjunto tiende a preparar al recluso para la vida libre, el trabajo debe ser consecuente con los requerimientos laborales de la vida libre y no desarrollarse en condiciones técnicas superadas o para objetos estériles, haciendo del penado un obrero incapaz en la sociedad normal.

El trabajo penal puede prestarse bajo diversos sistemas: contrato, precio por pieza, concesión de mano de obra, arrendamiento y administración, y su producto debe canalizarse, según una distribución ideal, al sostenimiento del recluso y sus familiares, la reparación del daño causado por el delito y la formación de un fondo de reserva en beneficio del futuro liberado: así lo previenen los artículos 81 y 28 del Código Penal.

Uno de los problemas más espinosos que suscita la salida del trabajo penitenciario, particularmente dentro de la economía capitalista, es el de la concurrencia con el trabajo libre. Ya José II, en 1782, suprimió el trabajo en la Prisión de Gante, para satisfacer las demandas de industriales que se sentían afectados desfavorablemente por la

competencia del trabajo penitenciario. Por eso ha escrito Teja Zabre que 'el trabajo está más divorciado que nunca del castigo; es ahora - un privilegio. Y los trabajadores libres no pueden tolerar la competencia ventajosa de los trabajadores en reclusión'. De ahí que el citado Primer Congreso de las Naciones Unidas hubiese preferido, en su resolución de 2 de septiembre de 1955, 'el sistema de que el Estado - cuida de dar salida a los productos del trabajo penitenciario en mercados oficiales obligatorios'.

Si se recuerda que el recluso no es otra cosa que un obrero privado de libertad, como lo entendió el Segundo Congreso de las Naciones Unidas, deberá naturalmente aceptarse una progresiva asimilación de las condiciones de su trabajo a las que rigen en la vida libre. - En este camino se inscribe el artículo 5º constitucional, en relación con el 123, cuando ampara la jornada del penado. Y en el mismo sendero marcha una creciente tendencia a proteger la remuneración por el - trabajo carcelario, proveer adecuadas condiciones de higiene y seguridad en su ejercicio e incorporar al recluso, finalmente, al sistema - normal de la seguridad social.

Por otra parte, es oportuno traer a colación, siquiera sea de - paso, el sistema de reducción de la pena privativa de libertad en función del tiempo de trabajo que satisfaga el penado, y el uso del trabajo en libertad como forma autónoma de pena.

En un principio, la educación en las prisiones tuvo carácter ex

clusivamente religioso. Hoy, en cambio, ofrece una amplia gama de posibilidades. Ladislao Thot señala cinco tipos: académica fundamental, vocacional, higiénica, cultural y social. Aún cuando estamos -- bien lejos de suponer que la educación, por sí sola, impide la delincuencia, tampoco suscribiremos la posición de Lombroso, quien pedía abolir completamente la instrucción alfabética en las cárceles, considerándola factor criminógeno, por cuanto daba nuevas direcciones a la actividad criminal. El mismo autor sólo preconizaba la enseñanza mecánica y artesanal en las prisiones. Creemos, más bien, con Garrido, que 'todo aquello que haga soñar con una existencia mejor debe robustecerse'. Y tal es el caso de la educación.

Por otra parte, la enseñanza académica y laboral debe complementarse con bibliotecas (las de penitenciarías nacieron en Estados Unidos, a principios del siglo XIX) y actividades artísticas."(49)

4.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Es indiscutible que ha habido incumplimiento por parte de los funcionarios públicos encargados de manejar los centros de readaptación -- en nuestro país, viene a colación las opiniones emitidas por importantes penalistas, respecto a los centros penitenciarios de nuestro país.

"Franco Sodi, episódico director de Lecumberri, escribió: "nues-

[49].- Op. Cit. p.p. 79 y 80.

tras cárceles, como tanto se ha repetido, son centros de infamia, escuelas de crimen, escaparates donde se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables, ejemplos de indisciplina, mercados en los que operan próspera e impunemente los traficantes de vicio.' Según Quiroz Cuarón, 'nuestras prisiones corresponden a la prisión cloaca, a lugares de corrupción total, que degradan y embrutecen al hombre'. (50)

"Nos limitaremos a mencionar la necesidad de tomar en cuenta, para el tratamiento penitenciario, otros elementos que no menciona el artículo 18 constitucional: a) Clasificación y establecimientos adecuados. No se trataría aquí de mera separación mecánica de los penados, ni de clasificación sobre simple base disciplinaria; viene en cuenta, por el contrario, la clasificación de raíz científica, basada en el estudio integral del recluso y en el género de tratamiento instituido, y atenta al desideratum individualizador; b) Personal idóneo. Hoy día, es unánimemente admitido que el personal encargado del tratamiento, en todos los niveles (del director al custodio), debe ser vocacional y técnicamente capaz para su difícil tarea; en consecuencia, han quedado atrás las fases equívoca y empírica de que habló Bernaldo de Quirós, por más que la segunda diera figuras de la talla de Montesinos, Brockway, Crofton, Macdonochie y Kellenhals; c) Relaciones con el exterior. La ciencia penitenciaria moderna preconiza el mantenimiento de convenientes relaciones del recluso con personas

El Estado se ha preocupado por la Readaptación Social de los Reclusos con anterioridad y hasta la fecha, ya que es una de las tantas responsabilidades que cumple; así brevemente haremos un recorrido por los avances en relación al Sistema Penitenciario en México, el objetivo es exponer como los gobiernos revolucionarios, en cincuenta años de estabilidad y paz de 1926 a 1979, han ejercido la tarea de aislar y --readaptar a los delincuentes.

Durante el período presidencial de Plutarco Elías Calles (1924 - 1928), se da por primera vez que un gobierno revolucionario reflexiona en la necesidad de dar una amplia protección a la infancia delincuente, moral y legalmente abandonada.

En el gobierno de Emilio Portes Gil (1928-1930), le tocó pugnar por una reforma integral de la legislación mexicana y patrocinó la --substitución de la vieja legislación penal, que databa de 1871 de 30 - de septiembre de 1929, Portes Gil expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que constó de 1,233 artículos.

El Código Penal establecía trascendentales reformas, entre ellas el principio de la defensa social, base de esa nueva legislación. Así se justificaba la intervención del Estado por la Comisión de actos que revelaran un estado peligroso para la sociedad. Lo que se conseguiría ampliando un tratamiento de prisión a los delincuentes hasta su rea--

daptación.

También en este período de gobierno algunos presos se beneficiaron con la expedición de la Ley del Indulto.^[52]

Gobierno de Pascual Ortiz Rubio (1930-1932), su política Penal es tuvo encaminada a lograr que se llevaran a efecto las disposiciones -- propuestas por los nuevos Códigos Penal y Procesal. La Ley Penal de 1931 daba las bases para la reglamentación interior de los penales, es estableciendo el trabajo obligatorio dirigido hacia la individualización; del producto del trabajo se deduciría primero lo de la manutención y vestido del recluso, de lo que restara se destinaría un 40% para la reparación del daño y un 60% para la familia del reo y para su ahorro.^[53]

En el período presidencial de Abelardo L. Rodríguez (1932-1934), -- hizo que se practicara el estudio médico-psiquiátrico de los reos, enca minado a conocer las causas de los delitos... a fin de aplicar el tratamiento adecuado, así como la investigación del medio social y de los factores que contribuyen a generar o determinar la delincuencia, y se--ñalar los lugares apropiados en que los reos debían cumplir sus conde--nas, de acuerdo con sus características psicológicas, somáticas y su--ciales.

[52].- Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. La Reforma Penitenciaria en Mé xico en Criminología. Revista El Nacional Revolucionario p.p.62-65.

[53].- Rodríguez Abelardo L. Informe de Gobierno. 1^o de Septiembre de -- 1933.

En 1933, la Secretaría de Gobernación llevó a cabo un programa de Reorganización Administrativa y Técnica del Tribunal de Menores del -- Distrito Federal. Además estudio un reglamento interior para dicho -- Tribunal.

Lazaro Cárdenas (1934-1940), en relación la materia que nos ocupa en este periodo se ve la prevención de la delincuencia y la regeneración de los delincuentes, la Delincuencia de Menores, también fue obra de las casa de observación, de orientación, de las escuelas hogar, vocacional y para anormales.

Posteriormente se dió una concesión nacional contra la delincuencia en la que se hizo énfasis en la inmediata y urgente reforma del -- Sistema Penitenciario, una de ellas fue mejorar los tribunales para menores utilizar las Islas Marlas, como instituciones de readaptación social y principalmente poner al frente de los establecimientos de reclusión personas con adecuada preparación técnica. (54)

Continuamos con el periodo de Manuel Avila Camacho (1940-1946), - en este periodo destaca el interés constante del Gobierno Federal por las tareas de Prevención y Readaptación Social, pero obstaculizadas -- por una difícil situación económica y en muchas ocasiones por la inmo-

(54). - Cfr. Arquelles, Francisco. Un Balance de la primera Convención Nacional contra la Delincuencia. En Criminalia año III. México 1936-1937. v.p. 66-69.

ralidad de las autoridades de los establecimientos penitenciarios. El Licenciado Miguel Alemán entonces Secretario de Gobernación se preocupó por la necesidad de fomentar la enseñanza técnica en las escuelas para menores infractores, con la colaboración de las Secretarías de Asistencia y Educación del Departamento de Salubridad para el tratamiento de los menores infractores. [55]

En este gobierno de Avila Camacho, no se dieron intentos de reforma penitenciaria, estaban con demasiados problemas las penitenciarías, ejemplos, edificios inadecuados, muchas prisiones estaban instaladas en viejos conventos, no había talleres, escuelas, ni enfermerías y además se encontraban sobrepobladas.

Durante el periodo presidencial de Miguel Alemán (1946 - 1952), que dió destruido el penal de las Islas Marias a causa de un temblor y ordena el Secretario de Gobernación la reedificación del penal. [56]

En este periodo casi no se advierten cambios en materia penitenciaria en el Distrito Federal, sin embargo en los Estados se noto un interés mayor que en los gobiernos anteriores.

En el mandato de Don Adolfo Ruiz Cortines (1953 - 1958) se da una política en materia penitenciaria, que en opinión de varios autores está

[55]. - Cfr. Periódico el Universal, 14 de Febrero de 1941.

[56]. - Informe de las labores desarrolladas por el Departamento de Prevención Social del 1º de Septiembre de 1948 al 30 de junio de 1949. Hojas 2 y 3.

encaminada a solucionar los problemas penitenciarios del país.

Es el Presidente que afronta el problema de las cárceles de toda la República, y así comunica en su primer Informe de Gobierno que "es manifiesta la carencia de establecimientos penales en todo el país" y sugiere que los gobiernos locales utilicen el sistema de "producción agrícola industrial", experimentando en las Islas Marias para "obtener una máxima y auténtica reincorporación social de los delincuentes y reducir al mínimo el costo" del sostenimiento de las prisiones. (57)

Responden los Estados en igual forma; desaparece el uniforme a rayas de los reos.

Don Adolfo López Mateos (1958-1964), durante este sexenio en sus Informes de Gobierno, nunca mencionó lo que hacía en materia de prevención de la delincuencia y readaptación social. Los pocos documentos hablaban de una que otra innovación.

Don Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), en este sexenio se reforma el artículo 18 Constitucional y se publica el 23 de febrero de 1965 en el Diario Oficial.

(57). -Ruíz Cortines, Adolfo. Informe de Gobierno 1º de Septiembre de 1953,

El Departamento de Prevención Social, de acuerdo a las disposiciones del artículo 18, diversificó sus funciones que abarcaban principalmente: la ejecución de sanciones en reos sentenciados, el tratamiento de menores y el gobierno de la Colonia Penal de Islas Marías. (58)

Por otro lado la sección especial de prevención social encargada del tratamiento de menores se convirtió en Dirección General de los -- Tribunales para menores, en jurisdicción sobre el mismo Tribunal.

A raíz de la reforma del artículo 18 Constitucional, el Estado de México promulgó la "Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad" en 1966 y Puebla expidió la "Ley de organización del sistema penal" en 1968. (*)

El 15 de junio de 1967 empezó a funcionar el Centro Penitenciario del Estado de México, dirigido por el doctor Sergio García Ramírez, y como sub-director el Licenciado Antonio Sánchez Galindo.

"Durante el Gobierno de Luis Echeverría (1970-1976), se llevaron a cabo reformas penitenciarias en México.

"El programa penitenciario desarrollado por este gobierno, por su
 (*).- García Ramírez, Sergio, Noticia Penitenciaria Mexicana. Comunicación al Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. México 1970. Secretaría de Gobernación.

(58).- Informes de los trabajos y estudios que el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación realizó de 1966 a 1970.

planeación, amplitud y alcances, superó notablemente los esfuerzos realizados entonces, en este sentido, en primer lugar, el Presidente Echeverría sometió al Congreso la iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Después de estudio se aprobó y fue expedida el 8 de febrero de 1971.

"El criterio de la Ley de Normas Mínimas derivó de lo prescrito por el artículo 16 Constitucional y resumió las reglas mínimas para el Tratamiento y Rehabilitación de los Delincuentes de las Naciones Unidas.

Desde un principio las Normas Mínimas estuvieron llamadas a servir de fundamento a la Reforma Penitenciaria Nacional porque establecen un "sistema de coordinación convencional entre Federación y los Estados de la República". (59)

La readaptación social en los últimos años se han presenciado nuevos e importantes desarrollos en el régimen de la prevención y la readaptación sociales, ejemplo de ello fue el cierre de la cárcel preventiva en el Distrito Federal Lecumberri, la cual causo baja en agosto de 1976, mes en que entraron en servicio los Reclusorios del Norte y del Oriente, posteriormente se inaugura el Reclusorio Sur. (60)

(59).- Castañeda García, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984. 1a. Edición. p. 102.

(60).- *Ibidem*. p. 124.

Durante el régimen del Licenciado José López Portillo (1976-1982), el Estado Mexicano continúa cumpliendo su responsabilidad en cuanto a la readaptación social, concluyendo los reclusorios entre ellos el Sur, y reforzando lo dispuesto del régimen anterior en cuanto a la aplicación de las normas mínimas.

En el sexenio 1982-1988, que fue impregnado por un tono grisáceo al mando del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, nada puede destacarse en este rubro, única y exclusivamente puede resaltarse el hecho de que la represión contra la prensa nacional fue muy seria, basta --- recordar los oscuros asesinatos de los periodistas Carlos Morat -- de Mola y Manuel Buendía.

En el actual período, al parecer la presión que ejercen los Estados Unidos de Norteamérica para que la situación de los internos en las cárceles mexicanas mejoren, han dado como resultado la implantación y mejoramiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual --- cumpliendo una de las más importantes, se ha adentrado en el antes infranqueable mundo de las prisiones mexicanas y no dudamos que de manera indirecta servirá para que los presos mexicanos sean tratados como lo que son: SERES HUMANOS.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El hombre que tiene la desgracia de ser recluido en un Centro Penitenciario en México, tarde o temprano, acusará el impacto psicológico que le causó haber sido sometido a prisión.
- SEGUNDA.- La prisión en nuestro país debe ser sustituida por trabajos realizados, en beneficio de la población, ya que dicha pena sería mas lógica, toda vez que en ocasiones la prisión resulta un premio para determinados sujetos.
- TERCERA.- Desde el punto de vista económico, el mantenimiento en general de los reclutorios es muy alto, razón por la cual, - la prisión debe ser para sujetos verdaderamente peligrosos, que potencialmente sean perjudiciales para la población.
- CUARTA.- La Ley de Normas Mínimas, contiene disposiciones tan trascendentales, que de ser aplicadas en un cincuenta por ciento, hablaríamos de una verdadera readaptación del delincuente.
- QUINTA.- No existe readaptación social alguna, por parte de las autoridades hacia los reos, pues estos cuando obtienen su libertad, en su gran mayoría vuelve a delinquir por lo aprendido en prisión.
- SEXTA.- El Reglamento para los Reclutorios del Distrito Federal, -

es letra muerta, pues dentro de dichos centros penitenciarios priva la anarquía y la corrupción.

- SEPTIMA.- Los estudiosos del Derecho Penitenciario a corto plazo, -- propondrán que las prisiones del mundo desaparezcan por -- costosas e inútiles.
- OCTAVA.- El hombre será readaptado cabalmente por el quehacer de las autoridades respectivas y no por decretos, leyes y reglamentos alejados de la realidad.
- NOVENA.- La práctica nos demuestra que los llamados centros de Readaptación social, son verdaderas universidades del crimen - y no un lugar donde el interno se proponga reivindicarse socialmente.
- DECIMA.- Tanto autoridades, legisladores y estudiosos del Derecho Penitenciario, deben sentirse responsables, de que a pesar de diversos esfuerzos, seguimos sin encontrar una solución adecuada, al manejo del hombre recluido en un centro penitenciario.

B I B L I O G R A F I A 1

- ALAMAN, LUCAS , *Historia de México*. Editorial Jus. México, 1991.
4ta. Edición.
- ALTHANN SMYTHE, JULIO. *La Pena Privativa de la Libertad*. Anuario--
del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central
de Venezuela, 1968 .
- ALVAREZ ESPINOSA, ROLANDO . *El Sistema Penitenciario de la República-*
Mexicana, en Criminalia. México 1974 .
- ANCONA, ELIGIO . *El Antiguo Yucatán*. Imprenta de M. Heredia. Arguelles.
Mérida. México , 1878-1889. Tomo I .
- ARGUELLES, BENJAMIN . *Cárceles de la República Mexicana*. México, --
D.F., 1980 . Editorial Nacional.
- ARGUELLES, FRANCISCO . *Un Balance de la Primera Convención Nacional - -*
contra la Delincuencia . En *Criminalia* . Año III . México, 1936-
1937.
- BERGALLI, ROBERTO . *Readaptación Social por medio de la Ejecución - -*
Penal, Universidad de Madrid. España, 1976 .
- BERNALDO DE QUIROZ , CONSTANCIO . *Criminología* . Editorial Cajica .
Puebla, México , 1957 .

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. *La Reforma Penitenciaria en México - en Crimínalia.* Revista EL Nacional Revolucionario .
- CARRANCA Y RIVAS, RAUL . *Resúmen de una Encuesta Sobre Desorganización Penitenciaria en México.* México, 1975 .
- CASTANEDA GARCIA, CARMEN. *Prevención y Readaptación Social en México - Instituto Nacional de Ciencias Penales.* México , 1984 . 1a. Edición.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO . *Lineamientos Elementales de Derecho - Penal.* Editorial Porrúa, México, 1985 , 21a. Edición .
- DE ALBA IXTLIXOCHITL, FERNANDO . *Obras Históricas.* Tipografía de - la Secretaría de Fomento, Tomo II , Capítulo XX .
- ESQUIVEL OBREGON , TORIBIO . *Apuntes para la historia de Derecho - en México,* Editorial Porrúa . México , 1984 . 2da. Edición .
- FERNANDEZ DE ECHEVERRIA, MARIANO Y VEYTIA . *Historia Antigua de -- México.* Imprenta S. Ojeda. México , 1935 .
- FERNANDEZ MUÑOZ, DOLORES E. *Actualidad y Futuro de la Pena de -- Prisión.* Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México , 1988 .

FLORES REYES , M. Remisión Parcial de la Pena. Memoria del Quinto Congreso Nacional Penitenciario. Secretaría de Gobernación. México - 1975 .

GARCIA MENDEZ, EMILIO Y VELERGA ARAUS, JORGE . La Crisis de las Penas Privativas de la Libertad. Sistemas Supletorios. Congreso Panamericano de Criminología. Buenos Aires, Argentina, 1979 .

GARCIA RAMIREZ, SERGIO . Derecho Penal. Editorial UNAM, México, -- 1990. 1a. Edición .

El Artículo 18 Constitucional. Editorial UNAM. Coordinación de Humanidades. México, 1967 . 1a. Edición .

La Reforma Penal de 1971, Editorial Botas, México , 1971 .

Manual de Prisiones . Editorial Porrúa. México , 1980. 3a. Edición .

Noticia Penitenciaria Mexicana. Comunicación al Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. México, 1970. Secretaría de Gobernación .

Prevención y Readaptación Social en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984 .

GONZALEZ OBREGON, LUIS. *México Viejo. Librería de la Viuda Bouret. París, 1990.*

KAUFMANN, HILDE. *La Función del Concepto de la Pena en la Ejecución del Futuro. Nuevo Pensamiento Penal. Argentina, 1975.*

MACEDO, MIGUEL S. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal en México. Editorial Cultura. México, 1931.*

MENDEIETA Y NUÑEZ, LUCIO. *Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México, 1937.*

MEZGER, EDMUNDO. *Derecho Penal. (Parte General). Cárdenas Editores. México, 1985.*

NEUMAN, ELIAS. *Las Penas de un Penalista. Ediciones Larner. Argentina, 1976.*

RAMOS, SAMUEL. *El Perfil del Hombre y la Cultura en México. Espasa Calpe. Argentina, 1952.*

RODRIGUEZ, ABELARDO L. *Informe de Gobierno. 1º de septiembre de 1933.*

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984.*

ROMERO, JOSE . *De la Penitenciaría y de la Cárcel de la Ciudad (Belem) en 1910*. Ediciones Botas . México 1959 .

ROXIN, CLAUS *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*. Bosch . - Barcelona , España , 1972 .

SANTIBANEZ , FRANCO . *Sistema Progresivo* . Memoria del Quinto Congreso Nacional Penitenciario. Secretaría de Gobernación México, 1975 .

TORIBIO MEDINA, JOSE . *Historia de la Inquisición*. Imprenta Elzaviriana. Santiago de Chile, 1905 .

LEGISLACION CONSULTADA .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 91a., Edición, -- Editorial Porrúa, S.A. , México, D.F. , 1991 .

Código Penal para el Distrito Federal en material del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. 49a., Edición, Editorial-Porrúa, S.A., México, D.F., 1991 .

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo de 1971 .

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito - Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Febrero de 1990 .

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 25a . Edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1989 .

OTRA FUENTE .

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, D.F. -- 1985, Tomo VIII .